A 3468

Sección: P. C. Quevedo (F.) C. 254 - 7
- 87 - 1 Escrito

1542/00/00-1545/00/00
EXIGIR EL PAGO DE CIERTAS CARGAS DE SIDRA QUE EL DEMANDANTE ENTREGO AL DEMANDADO PARA QUE SE LAS VENDIESE Y QUE ESTE AUN NO HA PAGADO. DOMINGO DE ESTIBAOS, VECINO DE SAN SEBASTIAN CONTRA JUAN DE ESTIRON, VECINO DE SAN SEBASTIAN.
Nivel Descripción: 07 - Expediente
Referencia: Archivo Real Chancillería Valladolid. Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Quevedo. Pleitos Fenecidos. C 254/7 – Leg. 58
Volumen: 1 PIEZA(S) 75 CA FOLIO(S)

A5468

Sección: P. C. Quevedo (F.) C. 254 - 7
- 87 - 1 Escrito

1542/00/00-1545/00/00
EXIGIR EL PAGO DE CIERTAS CARGAS DE SIDRA QUE EL DEMANDANTE ENTREGO AL DEMANDADO PARA QUE SE LAS VENDIESE Y QUE ESTE AUN NO HA PAGADO. DOMINGO DE ESTIBAOS, VECINO DE SAN SEBASTIAN CONTRA JUAN DE ESTIRON, VECINO DE SAN SEBASTIAN.
Nivel Descripción: 07 - Expediente
Referencia: Archivo Real Chancillería Valladolid. Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Quevedo. Pleitos Fenecidos. C 254/7 – Leg. 58
Volumen: 1 PIEZA(S) 75 CA FOLIO(S)

CIVILES
254-7
QUEVEDO

CIVILES
PLETOS

Don Sebastian

Domingo de Estibaoz vecino de la villa de San Sebastian

no sio gradan el abad en q'
se manda tener vno de fini

Juan de Aranzazu vezino de la villa

Domingo fernandez de Vallejo

Jose de Estibaoz

Angel y
Geronimo

Cartas 187. Sala 6.

Pleso deplito que se trato ante el
corr. de la prouincia de Segu
entre partes de vna domingo
Destuñoz vezino de la
villa de sanseuastian de vna
demandante de la vna parte et
Juan de Estuñon de la dha
villa reo defendiente de la
otra va encluido de apela
con para ante los señores presi
dente e oydores de ballid que
cerrado fenido los dis que pago
van pues los al predecesor no

Pagado con el dicho la otra parte por compromiso
p. antiguo. Lxxx mrs por la Remisa
en. xxvij de enero de MDxlv años

pagó juan de la Vista por dicho

En la villa de Santa Pexia que es en la muy noble y muy leal
provincia de Guipuzcoa a treze dias del mes de febrero
año de nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quinientos
e quarenta e ocho años ante el muy noble señor licenciado
juan perez de nabia corregidor de la dicha provincia por ons mrs yen
presençia de mi juan de ayçaguirre escriuano de ons mrs y su
notario publico en la su corte y en todos los ons reynos e
señorios de la auiençia del dicho señor corregidor por firmes de yda
cayz e saluamento prinapal de la dicha testigos de suso escritos pa
reçio presente juan perez de artanybar en nonbre de domyngo de estibaros v
de la villa de ess lugar el dicho juan perez en el dicho nonbre presentó vn escripto amy
el dicho escriuano vna demanda por escripto, el tenor del qual es el que
mas señor

dom Juan perez de artanybar en nonbre de domyngo perez que soy de domyngo de estibaros
vezino de la villa de sanseuastian propongo de demanda contra juan de estibaros
vezino otrosi y de hecho de la hazienda de la casa de vecaiseta de yuso que ha por
los años y medio poco mas o menos el dicho mi parte de su yentrego al la parte
contraria de çiento y quatro cargas de sidra puestas en bisa das en los altos
suyas que estauan en las casas de la parte contraria al tiempo que la vna para que las
vendiese y en el precio de ellas se conpondiese el qual dicho parte contraria
aceptando como acepto el dicho cargo de bienes entregados de la dicha cantidad
de sidra cada cambre e todo ello por precio de seys mrs y medio que monta
la dicha sidra setenta y dos ducados poco mas o menos y de los quarenta de ellos el
dicho mi parte de su yentrego y de los otros treynta y dos restantes la parte contraria
se quedo de dar por lo qual se es obligado a dar y pagar los dichos treynta y dos
ducados y aun que para ello fue requerido muchas veces no la quiere
hazer y no contenta de su juyzio por que pide e suplico a v.m. al dicho mi parte
vayan en su nonbre a que cumplan de justicia la quitada hazienda y de su yentrego
de la relacion la qual fiel e verdadera abiendo por ons de ya ante
al dicho juan de estibaros a que al dicho mi parte vayan en su nonbre de y pague los dichos
treynta y dos ducados que me quedo de dar de la dicha cantidad de sidra
de la dicha sidra que el cambre de ella vendo por precio de seys mrs
con el conbenible de ello por los remedios de derecho para lo qual su noble oficio
implico e pido justicia en cumplimiento de justicia pido y protesto de pedir
e demandar al dicho mi parte de la dicha demanda no pongo malicia sino mente salvo
por al cancel justicia de ello e de la
dicha presentada la dicha demanda suso escripta ante el dicho señor corregidor
por el dicho escriuano luego el dicho juan perez de artanybar en el dicho nonbre dijo que

dcvii

de pedra como en ella se contenya su m̃d. manda dar su m̃d. y [illegible] yzam̃o ynserta
la dha demanda para contra el dho se juan de estron para q̃ dentro de ocho dias ven
ga a tomar apia y traslado de la dha demanda ya sey yallegar en tal de
su derecho con los aperçebimientos acostumbrados sobre q̃ mando dar y se do
mandamyento en forma al estado de estremadura testigos miguel de ypuruçi
miguel de larrea ꝛc

Despues de lo suso dho en la dha villa de çarçeyta a diez dias del mes
de febrero de mil y quinientos y sesenta y ocho años antes el dho señor oydor en presençia de mi el dho
escriuano de testigos de suso escritos parese presente el dho juan perez de ca
ruyar en nombre del dho domyngo de estubaos de presento vn mandamyento por
su m̃d. dado con vn auto de notificaçion firmado de escriuano publico al pie del
cuyo tenor es este que se sigue ꝛc

Yo el licenciado alonso perez de nabia oydor de esta muy noble y muy leal
probinçia de guipuzcoa por ora m̃d. hago saber a vos juan de estron vezino
de la villa de sanseuastian que ante mi parese el parte de domyngo de estubaos
vezino de la dha villa de sanseuastian de presento ante my vna demanda con
tra vos por escrito su tenor de la qual es este q̃ se sigue ꝛc

m̃gd señor

juan perez de carramba en nombre de como p̃r que soy de domyngo de estubaos
vezino de la villa de ess propongo de demanda contra juan de estron vezino de otro
ey y de techo de la dha hazienda de la casa de aqui a quatro años y me
dio poco mas o menos el dho my parte dio y entrego a la parte contraria de sesenta
y quatro cargas de sidra puestas y embasadas en sus cubas y cuyas q̃ estauan
en las casas de la parte contraria al tiempo vuiya para que se las vendiese y an
el precio a las dichas partes pondiese el qual dho parte contraria aceptando como acep
el dho cargo de bienes de entregar de las dha contidad de sesenta casa cada un
de de veda ella por precio de seys m̃s vendo q̃ montaua todo setenta y dos
ducados poco mas o menos de los quarenta de los el dho my parte de entrego
y los otros treynta y dos de estos tes la parte contraria de lequiere de dar
por la qual les obligado a dar y pagar los dhos treynta y dos ducados y abn
que para ello la seyd requerido diuersas veces no la quiere hazer y man
tenda de su mano por que pido de justicia al dho my parte y amy en su nom
bre que con plimi de justicia y aquello haziendo y en mi premysa de la
la qual fiere bastante por vertud de ser auiendo por non seyda con dene al dho
fiere estron a que el dho my parte y amy en su nombre de seyp que los dhos
treynta y dos ducados que me quedo a deuer de estos de seys m̃s y su mi por
la dha contidad de la dha sidra q̃ el a su nombre de de las vendio por precio
de seys m̃s con pellendo le a ello por los yenes de su derecho para lo qual su
ꝛc

Y. Lopez de angulo. mobenta mrs. por la vista en. xxbm. de mayo de ID de xlmy

noble oficio y implorto de vostas con cumplimy. se justicia pub. de pri testo de suso en
forma en cammna. el obo mu parte q. estaba semanas no pongo malicosamente
salio por alcancar justicia el lic. Erola. de asi presentada la dha semanas suso
en corporada me pedro como en ella se contiene. de sobre todo pedro cumplimy. de
justicia. de por mi vuso su pedimy. mande dar de este my m. para vos en la dha
razon por el qual vos mando que el dha. que este my m. vos fiere notificado en
vra. persona podiendo ser avido. ante las puertas de vra. avitacion. de mostrar
haciendo lo saber a vra. muger hijos o criados o a los vezinos mas cerca
nos semanera que vra. notiga venga y notiranga no pongo dades pretexto ser q. non
supistes. dentro de treynta dias primero siguiente venga a dar. de parecer ante
my a oyr mas a opia. de testimonio salida semana. de dadzu vallegan contra ella
de vra. justicia. de derecho todo lo que se vallegan. que si ere ser inserpresenta
dos los autos de my vos apliko fasta la escriva de fuyuba. y mas ble. de tasacion
de costas. y las yo biere con apercibimy que vos ago q. si no fuyere y pareciere
vos oyre. de guardar de entrar vra. justicia de razon. de non vra. ausencia. a oyendo
por presencia de vra. contendida por parte proliere en la dha causa lo que justicia
fuere. si no vos mas llamar a vra. matenda. sobre ello. ayo por la presente vos
llamo. de parte de vos señalo por posada. de ligar acostumbrada. de la my ave
nida. donde los dhos autos de vos ayan de notificar. los quales mando que ayan
tanta fuerza. de valor como si en persona vos fueren notificados. fecho en ay
treze dias del mes de febrero año de mil. de quinientos. de ocho años el
lic. Naira por man. de el señor corr. juan. de tyca guynte
de una noble villa de alcal villa de san sebastian a treze dias del dho mes de febrero de
mil e quinientos de quarenta de ocho años yo domingo de valter de escribano
de sus mrs. de el numero de la dha villa de yuso testigo el mandamy del señor
corr. en esta ora. en tenido de aberbio. aberbium como en el se contiene. asi de
estar vezino de la dha villa en su persona el qual dixo. que oyo de pedro tras
lado. de fueron testigos juan de tre causa de pelegrin de ayala vezinos de
la dha villa en fee de lo qual firme de my nombre. domingo de valter. de
dias presentado el dho m. en el dho. autos suso en corporados ante el dho señor
corr. luego el dho juan perez de artamyban dixo que a causa de tres cuelda
de contenido en el dho m. en su tres cuelda pedo le fuese señalada la dha
por posada su m. le obo por tres cuelde y q. le señalava de señallo la dha por
posada donde le fuesen fechos de notificados los autos de este pleito los qu
ales mando que obiesen tanta fuerza de valor como si en persona le fuesen
fechos de notificados testigos juan mrs de vnesta de miguel de ma tegui
de espines. de lo suso dho en la villa de s. a veynte de tanto dias del dho mes de
febrero de tanto suso dho ante el muy noble señor bachiller sil ochoa de
vertiatua corr. de la dha probinca por el dho señor corr. por ante pal yn
presencia de mi sil de tyca guynte escribano y testigo de suso escritos parecio presente

Geronymo de Lachega en nombre y como procurador del señor Juan de Estuñiga cuyo poder ante
todas cosas presento para se mostrar parte en lo siguiente, asi bien presento el tes
timonio de poder, y como procurador del señor Juan de Estuñiga, y por el otorgamiento
de poder, y otro es este que se sigue, de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Estuñiga vecino de la
noble villa de San Sebastian otorgo e conosco por esta presente carta que doy y
otorgo todo mi poder cumplido, complido e bastante especial administracion en aquella mejor
forma y manera que de derecho puede valer a vos Geronimo de Lachega y Juan de
Heredia y a Juan Perez de Cartanybar y a Juan Martinez de Eguymen
y procuradores de la audiencia y a Gerónimo de Egüa probinca y a Juan de Echoa de Urigue
ai y a Juan de Zangulo y a Juan Perez de Salazar y a Juan de Corteguera procuradores de la
audiencia real de Valladolid y a Pedro de Urrutia de Garpide y a Juan de
Troncoso y a Balles y a Martinal Perez de Egurcaztegui procuradores vecinos de la dicha villa de
San Sebastian y a Juan de Estuñiga y a Martin vecino de la dicha villa y a Juan de Lasarte vecino de
vos vn solo vn ausentes como si fuesedes presentes especialmente para
vn pleito y a Antuela de Zamarra que agora me ha puesto y demando de estos vecinos
de la dicha villa ante el señor oydor y especialmente para en todos mis pleitos y ca
usas civiles y criminales y mobiles y por mover y asi en demandando como en
defendiendo y para parecer ante quales quier juezes y justicias y poner en mi
nombre demandas y demandas y otras y contrarias y presentar testigos
y probanzas y jurar de calunia y de decisorio y pedir y oyr sentencia y sentencias
asi interlocutorias como difinitivas y pedir las costas y jurar las y hacer
todos los otros autos pedimientos y requerimientos y apelaciones y protestaciones y autos
y diligencias que sean necesarios de se hacer y todo aquello que yo mismo haria
y hacer podria presente siendo y Juan cumplido y bastante poder como yo he
y tengo para todo lo que dicho es y para sus dependencias y otro tal y este mismo poder
y otorgo a vos los dichos mis procuradores y a vos a mi poder de sustituir vn
procurador o dos o mas y a vos revelo de todo cargo de satisdacion y clausula
de la ley de derecho judicatum solvi y todas otras
y sus clausulas en derecho acostumbradas y para que el procurador y valedero todo aquello
y por mandado vno de vos en la dicha razon fiere fecho dicho y procurado y otro y nuevo
contra ello obligo a mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por haver
que fue fecho y otorgado este dicho poder en la dicha villa de San Sebastian a diez y seis dias
del mes de febrero año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e quarenta
y tres años a lo qual fueron presentes por testigos el dicho Miguel de Zuazola y Pero
Miguel de Zugueldo y Juan de Estuñiga y Martin de Lasarte vecinos de la dicha villa
y por el dicho otorgante fue testigo no sabia firmar el dicho Juan de Estuñiga y Martin
Juan de Estuñiga y yo Martin de Zapiaola escrivano de S. M. y de su Magestad por el presente
fui presente al otorgamiento de este poder
y lo hice otorgar ante mi por el dicho otorgante y aqui de mi acostumbrado signo en testimonio de
verdad Martin de Zapiaola

muy noble señor

Jeronimo de Cachega en nombre de como prr que soy de Juan de Ecstron en el
pleito que trata con el mingo de estaliaos digo que yo en el dho nombre niego la
demanda contra el dho mi parte puesta por el contrario en todo de por todo con
protestacion queago de poner mys excepciones de defensiones en el termino de la
ley el qual pido justicia de mi me conceda de sobre todo justicia de vostras pide
Jeronymo de

Estas presentales los dhos poder de petacion suso en corporales ante el dho señor
tenente de corregidor de leyseca por mye el dho escriuano luego el dho Jeronymo de cachega
dixo que dexa de petecion como en ella se contenya su mrd demanda que al dho de
alegue y presente excepciones testigos leytan de ay mondo de miguel de naranjo testigos
de despues de lo suso dho en la dha villa de sess a seys dias del mes de marzo de mil
suso dho ante el dho señor tenente de corregidor en presencia de mye el dho escriuano
de testigos de suso escritos parecio presente el dho Jeronymo de cachega en nombre de
dho Juan de Ecstron su parte de presento de mye el dho escriuano vna peticion
de tenor de siguiente de

mgo señor

Exceps Jeronimo de cachega en nombre de Juan de Ecstron vecino de esta villa de ties ponde ante
vma demanda contra mi parte y intentada en nombre del mingo de estaliaos vecino
de esta villa abuelo aqui su tenor por entero de digo q la dha demanda no pro q de
por que ella resulta y por lo siguiente lo vno porque se entiende a pedir mi de
no parte ves y neta y mal forma de cauagente de las calidades legales de tecle
gon no es cierta ni verdadera de ya de yo lanego en todo de siguio se propone con animo
de la contestar y ostentacion requiere lo otro si alegria dicta dio el dho de mingo
puesta en las aubas que dice el dho mi parte en oficia de su para cipago de lo q
el dho de mingo de ya al dho Juan de Ecstron de la abua de vendida y dicho precio
con el arrespecto de siete reales por cada carga y no la pue de pedir lo q asi le dio
vendue lo otro caso que no le vendiera la dha sidra como de la vendo al dho de mingo
lo al dho mi parte en ser auido de pago de lo que le deya y pp weyde su demanda
por que la dha sidra no se vendio segun como de al precio que se dice en contrario
de antes se vendio muy mas bajo precio de los seys mrs q se dice en contrario
de aun amenos de ayuo mrs y parte de ello de dio el dho mi parte de asi tiesgo y pen
tura vendida para llevar y vender y en el sobre mar para q su precio de de se
de pagasen de acuerdo plazo y termino en que el dho mi parte pedio dineros de se
gun la conpto el dho de mingo y despues la tuvo de dar y por mi fiadores la su
tiesgo y por menos precio de lo q la conpro mjor monte segun las muchas vezes
y lleg q tenya vsi mi parte que el ante de apio y perdida en la conpra de la dha sidra
porque fue de vn mi protinge y declarca al dho de mingo por no parte su demanda
no procede de ya de la dha q el dho si de Ecstron mi parte de la y estonia de de se siuzio de

Vacat entre renglones

Vacat entre renglones

se por libre de quito se pueda lo en contrario pedir de se mandar sobre que pide
justicia de costas de pan ello vuestro oficio que es necesario implorando ello de vuestra seguridad
de asi presentada la dicha peticion suso incorporada ante el dicho señor tenente de
veedor por mi el dicho escriuano luego el dicho Jeronymo serachega dixo que se quexa que
como en ella se contenia su mandado dar traslado a la otra parte y al tercero de
respondan testigos juan mis sobrino y juan beltran seguiola
de despues de lo suso dicho en la dicha villa a 28 a nueve dias del dicho mes de marzo
de año suso dicho ante el dicho señor tenente de corte en presencia de mi el dicho escriuano
de testigos de suso escritos parecio presente el dicho juan perez de cartanylla en nombre
del dicho domingo de estubaos de presente de lo fizo ante mi el dicho escriuano vna peticion
de thenor siguiente

mag señor

Juan perez de cartanylla en nombre del dicho domingo de estubaos en el pleito que ha
tratado con el dicho juan de estubaos digo que vuestra merced se enbiara entonces segunda que tengo pe
dido sin embargo de las razones en contrario dichas de la parte adversa que no son asi
en derecho consisten en derecho porque la dicha demanda por mi parte propuesta
fue por parte vastante en tiempo y en forma y el tiempo en ella se dixo fundado
y bien relacion en ella es presa verdad sera lo otro el dicho tante de contrario por su señoria
quiere mas acesso entre mi parte y la parte contraria de declaro y pronunciado con
trario por que en ella se reserbo sin de asaluo el dicho mi parte pueda que pueda pe
dir lo que agora pide lo otro ruego que entre mi parte y la parte contraria fue hecha
abuelo venta de la dicha sida lo otro el dicho mi parte contraria vendio la dicha
sida que por mi parte le fue vendida a seis y veinte mis quando menos estante lo
qual quedo por escriuir de la suma que por el dicho mi parte le fue pedido lo otro el dicho
mi parte la sida que se vendio fue sin fuego y la cantidad por el estremo del estante
lo qual es lo contrario dicho de la parte porque pido de suplico a vuestra merced
se haga en primera de justicia haciendo en el segundo que tengo pedido para lo qual su
noble oficio implorando de costas pido de protesto vnegando lo perjudicial

de la presentada la dicha peticion suso incorporada ante el dicho señor tenente de corte y leyda
por mi el dicho escriuano luego el dicho juan perez de cartanylla en el dicho nombre dixo
que se quexa de que en ella se contenia en su mandado dar traslado a la
otra parte y al tercero de respondan testigos mis sobrinos se jeronymo se llegara y
de despues de lo suso dicho en la dicha villa a 28 a tres dias del dicho mes de marzo
de año suso dicho ante el dicho señor tenente en presencia de mi el dicho escriuano testigos de
suso escritos parecio presente el dicho juan perez de cartanylla en el dicho nombre del dicho domingo de
estubaos de presente de lo fizo ante mi el dicho escriuano vna peticion de thenor seguiente

mag señor

Juan perez de cartanylla en nombre de domingo de estubaos en el pleito que tiene con

secestron. ygo que la parte contraria le lo termino para oyr sequendo otron
chuyendo el qual puesto que es pasado no ha obo cosa alguna. yoaai sando su
procuyador. otrancchuyo pub. otsuplico. ab. m. manse aver otuya el pliego por onelli
so. juan perez. y

otasi presentada la obra petragon suso enarporcada ante el obo señor tenyente
otleyda por mi el obo escriuano luego el obo juan perez dyo que seria otpedra
como en ella se contenya en persona el obo jeronimo seachega pte sela otra parte
alqual su mo le mando su tras lad y alter cepto. da respondi otron chuya
dense non q se se agora. en lo que dupiere o non dupiere. dauan otdo el obo
pido por un cluso enforma testigos fi mo. se vnesta otmyguel de maruteguy. q
ot se pues de los suso obo en la obra vieja. sess. cadorce. dias el obo mes. semaro
Sano suso obo ante el obo señor tenyente. se vri en presencia. de mi el obo escriua
no. ot testigos de suso escritos parescio presente el obo jeronimo. seachega en n de
obo juan. secestron. pte sento otlicen. fuo ante el obo escriuano vna petragon otbrona
seguente y

mag señor

jeronimo seachega en n. de si secestron en el pliego q trata. a nos secestinos respondiendo
a su bultuna petragon aqui su thenor por repetida. ygo q su semanda pasesy los sestos
contra ella opuestos. en relacion es qual obra tengo y la sentencia q se deye encontrario ny agrauio
se atribuye al obo. y mas mente. dirse no lo tiene ny por ella porq se le tresbase su de
valguno tenya adquerir. si no lo tiene y mucho menos puede pedir lo q pide agora. am
parte el obo. y el qual a mi parte vendio. la sida por m. se lauada la qual es pues nose
vendio para el obo mi parte. a los pasados q se deye encontrario. carga confusion quanto buye
y puede dayr en fuor. semi parte no acepto. no mas ny allende el qual ny ygo se le lo pide
ny parte dello al obo. y la sida. semas q tenya mucha. lo q. la cantidad por m. espresada
bera faltasa y no se tan llenas las aulas otnecles en que fue puesta vasio. la lo enuyte
alegad. en embargo. el qual lo perjudical negando pub. entrad justicia otostas lo clie
ucta steyy

otasi presentada la obra petragon suso enarporcada ante el obo. t. leyda por mi el obo
escriuano luego el obo jeronimo dyo q seria otpedra como en ella se. su mo dyo q la
otobo el obo pido por un cluso testigos fi mo se vnesta otmyguel de maruteguy y
otnel pliego. ot causa q es entre. de secestrados. y sela villa sess. autor. semanante se
vna parte otjuan secestron. y sela obra villa yo. se fendiente sela. otraso bte las a
ulas. ttrapnes en el proceso el obo pido contenydas y

fallo que se le. se recebu otrecebo. damas las dichas partes otaqua vna sellos en su punto
aprueba. solo por ellos otporcada vno. sellos. obo otaliguel en signo q. otorgo. ot vnsaba
gense su sentencia y sentad a qlo que plaz. seuen otpiaulets. ante tiene. y piaue les pue
ot se le aprueban sallio fuire y perturuaquiet non admytendrum para lo qual pruea
dayer les. y otasigno pluyo. ttf. se vnesta. de. prim. sess y

otro dy q sello semanda. ctm amas las dichas partes otaqua vna sellos q. dyan punto
antemy a fuyer y fue fuire. se allunia otocargo. el a. tres pone. a las pudiendo q. dun punto
sentare. en traslo otra. otlaotra. en la otra. por m. se vna. fuyendo a lo punto. ctm. en los
estrios otpyeces. el br. berruatia y

casa de Pinuaga que está dentro suso encorporada después del obispado de Tarazona se
vende en la dicha villa sesenta días del dicho mes de marzo como suso el dicho por
ante presencia de mi el dicho escribano de suso escritos estando presente a la pinu
agaon de el dicho Juan Perez de Martayban por el dicho obispado de Sestilla los testigos sus
nos de
Vnesta de Boltran de Arguinzoni
de espues de lo suso dicho en la dicha villa de Sesenta dias del dicho mes de marzo de mil
dicho ante el dicho obispado de Tarazona por ante presencia de mi el dicho escribano de suso escritos parecio
presente por secretario el dicho obispado de Sestilla el dicho Pedro Fernandez escribano
vna apelagon de el tenor de la que
mas señor
Juan Perez de Martayban en nombre del obispado de Sestilla en el pleito que trata con su señoria el obispo
partes por vm. estan tres cabos apruebe vna carta termino dentro del qual el dicho mi parte
no puede hazer su probanza a vm. suplico mande prorogar y prorogue el termino por
termino de otros veynte dias de que en anima del dicho mi parte que esta prorogacion no pue
maliciosamente
de la presentada la dicha apelagon suso encorporada ante el dicho obispado el dicho Pedro
escribano luego el dicho Pedro Fernandez en nombre del obispado de Sestilla dixo que segia apelaba vno
en ella segun se le otorgo el que se pide y a las partes que en el dicho pleito son
de Martayment
de espues de lo suso dicho en la dicha villa de Sestilla a diez dias del mes de mayo de mil
de Sesenta e quatro dias ante el dicho obispado por ante presencia de mi el dicho escribano de
suso escritos parecio presente el dicho Juan Perez de Martayban en nombre del obispado de Sestilla
pinuaga en presencia de testigos de suso escritos los quales vno en pos otro
que se sigue
Muy noble e muy leal prelado e señor de Sestilla muy reverendo en Cristo padre don mi
go sabed que vos el obispado de Sestilla e el dicho don mi señor el obispo de Sestilla
pendiente ante mi entre partes de la vna el obispado de Sestilla de la vna parte
de la otra parte el dicho señor don Sancho de Rojas obispo de la dicha villa de Sestilla
las cosas e razones en el pleito el dicho pleito contenidas en el qual dicho pleito
nunca acertado sentencia por la qual entre las partes aprueba ante de diez dias los dichos
corren de el dicho dia de hoy en este presente mes de marzo en el termino de de espues
se pedimos e partes por que valga que el dicho termino prorogado por otros veynte dias
los quales corren sobre los dichos nueve dias por la parte del dicho obispado de Sestilla
dicho requerimiento la dicha carta de los dichos otros veynte dias
dos por cada vna de las partes el suyo por que los otros ante mi hubieren de traer de las partes
cosa gran costa e nombrada dicho nombro a vos por su escribano fiel y cumplido
seros que soy tal que bien de fiel mente vare y sea dicha carta de mande vos en mi
de yo meter y por la presente vos encomiendo y mando que luego que
el fuere requerido de este y el dicho de la dicha carta y
alla parte del dicho don Sancho de Rojas obispo de Sestilla para que al segundo dia
escribano carta que sea de los dichos de vos el dicho escribano de Sestilla
vno a vos ambos a dos juntamente vno el vno sin el otro que vayas dicha y parezcan ante vos
a los otros que por parte del dicho obispado ante vos segun nombrados y presentados a los quales
dicha vno de ellos tomo y dicho fue en forma segun de derecho el dicho
tales por los articulos y preguntas que por su parte ante vos segun prescritos como
y por que suelen y deben que hacen que otro como y por que deben y deben que hacen

oyeron de qũ a quien y quanto tienpo aque lo oyeron de qũ manera que cada vno dellos
den rrazon de sus dichos et depusiçiones en lo que asi dixeren et depusieren e syn ello
çertal de salud dallo ... ala parte del dicho ... para q̃ lo trayga et presente ante my por
ante ... et ... saluo ... pero si la parte del dicho juan non nonbrare et junte de su
escriuano rreçebtor para el ... asignado vos solo ... hagays la dicha prouança en lo ... sabor
si bazi ... aunq̃ la parte del dicho ... non vengan ny parescan ante vos a ber y sentar
jurar et conosçer los dichos testigos pues al mysmo plazo ... q̃ le fuere asignado para ello ygual
... que lo vos ... de conplido enforma segund q̃ lo ... en ... et ... ni ... a vos
el dicho ... escriuano rreçebtor que por la otra parte fuere nonbrado ... enforma
q̃ lo non ... ny ... ninguna persona lo q̃ los dichos testigos depusieren et depu
sieren ny el thenor et forma de cada vno ny de las preguntas en el contenidas fasta tanto que
por my sea fecha publicaçion / otrosi mando a vos los dichos escriuanos q̃ ... de preguntar
... preguntays a los dichos testigos al prinçipio de sus dichos et depusiçiones la hedad que han et si
son parientes o afines de algunas de las partes et si han seydo sobornados o rrogados o
cargados para que digan lo contrario de la verdad en este caso et aquj ... de las partes que
traxeren ... et ... aun que no touiese justa asi mysmo ... encargados
dichos testigos q̃ tengan secreto lo que dixeren et depusieren fasta la publicaçion ✓
otrosi mando a vos los dichos escriuanos rreçebtores q̃ pongays al pie de la ...
los derechos q̃ lleuardes asi por rrazon de la ... como por la ocupaçion de los dias
q̃ vos ocupardes so pena de los boluer y rrestituyr con el quatro tanto et non agades ende
al ... fecho en ... a ... dias del mes de março de mill et quj̃s et quarenta ... años el
liçenciado ponçe el señor ... juan de ... y ... ✓
en la noble e leal villa de ... a veynte et ocho dias del mes de março de mill et quj̃s e quarenta
et dos años en presençia de my ... escriuano ... de los del numero de la dicha
villa ... escriuano publico presente ... de la dicha villa ...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
[illegible]

interrogatorio de don mingo de gtibaos.

Despues dello suso dho en la dha villa segs atreynta de vndias del dho mes Año
suso dhos en presencia de nos los dhos escriuanos y testigos y suso escritos el
dho don mingo de estibaos presento por testigos en el dho pleito al mingo de Orozmeq
de vsabala de churta su muger vezinos de la dha villa de los quales de sacada vno
de los tomamos recebimos juramento en forma de derecho de decir verdad. Y el dho
dho juramento respondieron y fueron testigos preguntados de que dio
mingo de la cega vezinos de la dha villa ye

Fol. 2

por las preguntas siguientes fueron preguntados los testigos q̃ son y fueron presentados
por don mingo de estibaos en el pleito q̃ ha y trata con juan de estiaron mjor de las sobre
las causas razones en el pleito contenidas el dho pleito contenidas ye

primeramente fueron preguntados si saben o no saben los dhos litigantes
1 de si tienen notiçia de los sesenta de tres ducados y siete reales que tan solamente
deuia el dho don mingo al dho juan por virtud de las obligaçiones otorgadas por
antonio nicolas de la cagola de suso dho y de su mango escriuanos la vna de las dhas de sesenta
y ocho ducados y la otra de sesenta de los reales de dan sabien saben y tienen notiçia
de sesenta y quatro cargas de sidra que el dho don mingo a por tres años y por mas
o menos en las o en las dichas aldas del dho juan de su hiçieran de sentamyento para
que las vendiese y en el precio produzido de las dichas de sus tuyese de los sesenta y tres
ducados y siete reales ye

yten si saben creen bieron o oyeron decir que despues que el dho don mingo en las
17 las dichas sesenta y quatro cargas de sidra en las dichas de las aldas con la dha liçençia
de sentamyento del dho juan de estiaron catelina de sorabila su muger del dho don mingo
y por medio de ella el dho juan de estiaron se dio por entregado de las dichas cargas de
sidra para las vendeer en nombre del dho don mingo y por que en el precio produ
zido de las dichas de sus tuyese y pagase de los dhos sesenta y tres ducados y siete reales
digan lo que saben ye

yten si saben o no que el dho juan de estiaron hizo vendeer de vendo en la dha aldea
17 de la dha villa en la pregunta contenida de esta contenido de por precio de
dos mes y que el tiempo que la vendia de vendo tenia en las tabernas
publicas de esta villa y la puerta puesta por ordenamiento aunque de otro
menos bondad que la que el dho don mingo en las y el dho juan de estiaron la
vendio digan lo que saben ye

yten si saben o no que el dho don mingo para en pago de los dhos sesen
17 ta y tres ducados y siete reales tiene dados y pagados al dho juan por
mi parte el precio de las dichas sesenta y quatro cargas de sidra y por lo

otra treynta y dos ducados e otros otros reales y mas tres ducados e seys tres que
debia por los dichos treynta y dos ducados y mas siete reales y medio por los
alquileres delas dichas casas ye

Y otrosi se fallaron que el dicho juan de estiron tubo el precio de las dichas sesenta
y quatro cargas de sidra el mismo recaudo y trabajo y costas y provechos y usos y
conuertido ye

Y otrosi se fallaron que las dichas cargas de sidra que el dicho domingo dio al dicho juan
de estiron, la qual sentencia cantaras y cada cantara se echo a ayuntes largos y que
en esta villa es uso y costumbre que cada una de las dichas cargas, ca sean medida
de suyo de cada una ye

Y otrosi se fallaron que se debe los dichos dichos y cada parte dellos la mayor y la
voz y diferencia otrosi y que se ante dichas las otras alegaciones necesarias e ellos
dichos los dichos testigos dichos vno dellos dieron dichos y disposiciones en sus dichos de
y dichos y declaraciones secretas dichas partes de mente e vistas preguntas por las preguntas dichas
interrogatorio, es lo siguiente ye

el dicho peregrino de parte de vecino de la villa de estiriz en demandan testigos presentados por parte
del dicho domingo de estiriz en el pleyto que trata con el dicho juan de estiron auiendo jurado
en forma de derecho preguntados por las dichas preguntas dicho lo siguiente ye

A la primera pregunta dijo que conoce a los dichos litigantes de vista e trato
de obligaciones en la dicha pregunta contenidas aunque no sabe certeza, e que sumadas son
treyta e tres dichas obligaciones dicho oyo decir que eran sesenta y quatro cargas de sidra
contenidas en la dicha pregunta que se estaban de sumidas los quales dichos quatro
que las recibieron y embargaron en sus casas para la dicha pregunta ye

respondiendo a las preguntas generales dijo que es de hedad de sesenta y quinze años
y nos parientes de ninguna de las partes ni vecinos en las otras generales pregun
tas de que trata que la justicia valiese a la parte que la tuviere ye

A la segunda pregunta dijo que este oyo decir al dicho juan de estiron al tiempo que las dichas
sidras recibio con las ~~cosas~~ dichas y trabajo el dicho domingo de estiriz y que se
bien sumidas es a saber las dichas sesenta y quatro cargas en barriles en sus casas
para que se vendan en el dicho domingo de estiriz y que el dicho juan de estiron
sabe que el dicho domingo de estiriz y en este tiempo presente y que ynterpuso entre los
dichos juan de estiron y el dicho domingo de estiriz para que el dicho domingo de estiriz
sidras y que se valor y pagado al dicho juan de estiron las dichas sumas y que conuertido
y presentado en presencia de este testigo y que respondio a la pregunta ye

[illegible]

A la tercera pregunta dixo que este no sabe a que precio se vendieron las dichas sidras
pero sabe que el año que la dicha sidra se vendio hera tabernero en el mes por la
cumbre y este responde a la dicha pregunta
A la quarta pregunta dixo que el dicho Juan de estillaos ha oydo decir que se vendieron
en el dicho pregunta pero que otra cosa no sabe
A la quinta pregunta dixo que el dicho Juan de estillaos ha oydo decir que tomo en cambio el pre
cio de las dichas sesenta y quatro cargas de sidra que el dicho Domingo de estillaos le
entrego por el dicho precio que le devia pero que otra cosa no sabe
A la sesta pregunta dixo que este fue presente a la entrega de mesma de las dichas sidras
pero sabe que el dicho vino comunmente cada carga es nueve cantaros y cada cantaro
ocho aquartes largos y que este dicho vino asi de costumbre
A la septima pregunta dixo que dize lo que el dicho testigo tiene en las preguntas de
suso y que el dicho testigo es pariente que fizo otro firmo por no ynpedir
nuevas sepultura de el alcalde
el dicho Miguel de la Fecha y de la dicha villa de Ses y cargo de su
testigo respondiendo a las
dichas preguntas dixo que es publico lo que
A la primera pregunta dixo que conoce a los dichos litigantes que la
que de los dichos
acciones a las quales se remite y asimismo ha oydo decir que el dicho Juan de estillaos puso
las dichas sesenta y quatro cargas de sidra en las dichas albas y que la mandaron que la dicha sidra
se clara
respondiendo a las preguntas generales dixo que es de edad de sesenta
años poco mas o menos y es primo carnal del dicho Juan de estillaos pero no ha mas en las
otras generales de la ley que valga a la parte que tiene
A la segunda y otras las otras preguntas del dicho articulado a que
dixo que este dicho testigo
que es publico y notorio entre los vecinos de la villa de Ses y que este caso
en el dicho pleyto entre el dicho Juan de estillaos y el dicho Domingo de estillaos sobre la
de las dichas preguntas al dicho Juan de estillaos de el dicho pleyto y en nombre de el dicho Juan de estillaos
y que no las siguiendola estuvieron y que el dicho testigo dixo que este
testigo
respondiendo al mismo tiempo a las dichas preguntas y que este testigo
dio la dicha sidra de como el dicho Juan de estillaos le
una vez y responde a la dicha pregunta para el que fizo otro firmo por que
no supo nuevas de la dicha Domingo de estillaos
el dicho Miguel de la Fecha y de la dicha villa de Ses y cargo de su testigo respondiendo a las dichas preguntas dixo que es publico y notorio
A la primera pregunta dixo que conoce a los dichos litigantes que el dicho Juan de
estillaos y que el dicho
lo contenido en la pregunta pero que otra cosa no sabe
respondiendo a las preguntas generales dixo que es de edad de sesenta años poco mas o menos y que
primo en el tercero grado del dicho Juan de estillaos pero que no ha mas en las otras generales de la ley
que valga a la parte que tiene
A la segunda y tercera y quarta y quinta y otras las otras preguntas dixo que este
antes se agota
dicho y que es publico y notorio que este caso en el dicho pleyto y que
que los dichos
dichos Juan de estillaos y Domingo de estillaos se trata sobre las dichas albas

por presencia de su amigo se segundo el muy noble e esplandido e esclarecido alcaydes de Ca-
se presentó el muy esclarecido señor don Alonso fijo del rey don Pedro e respondió a las dichas preguntas e demandas de la ma-
nera que los dichos señores secretarios fueron pedidos e valgunas dellas antes que este
tiempo que los dichos señores secretarios fueron pedidos e valgunas dellas antes que este
por tiempo el dicho señor secretario de la dicha demanda secretarios que para en pago de aquyl
sellas cartas donde abia estado la dicha deuda le pagase quinze reales porque el dicho señor
que fueron secretarios con ellos y no quiera tener mas dinero y el dicho señor respondió a este que
dijese el dicho señor secretario que no los quiera dar dique avia abra setenta y ocho años
entre los dichos señores secretarios y no se dio o dexo el dicho señor secretarios que estuvieran los dichos
preguntas y el dicho respondió y otra ya no sabe y no firmó porque dixo que no sabia escrivir
el muy noble don Sancho de Velasco y
el dicho don Pedro de Segura vecino de la villa de Sevilla respondió a las dichas
preguntas en la forma siguiente y
Al primera pregunta dixo que conoce a los dichos litigantes los en la dicha
y no sabe de las otras cosas que la dicha pregunta hace mencion y sabe que entre las partes
que presente a los dichos que se requiere el dicho señor secretario dixo que requiere el dicho don
estados sesenta y quatro cargos de sesenta y quatro cargos que se pagaron de su dinero
secretarios le sean y
respondió a los dichos generales dixo que se dicen cincuenta y tres años y tres
tiene se ynguna de las partes y no sabe en las otras generales que se requiere que se justi
fique que se tiene y
Al segunda pregunta dixo que sabe lo que el dicho señor tiene en la primera pregunta y el dicho respondió
Al tercera pregunta dixo que sabe y es verdad que el dicho señor secretario dixo a este que
trabajó las dichas sedas el dicho don secretarios que la dicha seda a seis meses que pero este
no sabe que precio se vendieron las dichas sedas el dicho don secretarios no sabe otra cosa
Al dicha pregunta y tres dixo que el dicho año este vendió las dichas sedas suyas
a los dichos seis meses y
Al quarta pregunta dixo que se requiere a la cuenta y tres que se contiene
en la dicha pregunta y no sabe y
Al quinta pregunta dixo que sabe lo que el dicho tiene en las preguntas y no sabe y
Al sexta pregunta dixo que vio y sabe que el dicho testigo que vaya
seda y sabe que se vendió a cuentas y tres que el dicho
o mas o menos y así se acostumbra en la dicha y no respondió a la dicha pregunta
y es la verdad para el juramento que hizo y firmó lo su nombre y el dicho don
asi y no firmó y el dicho don
Al dicha y Isabel su muger de don Pedro pone y vecina de la dicha villa de Sevilla
su dicho por parte del dicho don Pedro de estados en el dicho y presentado a vecino y firmado en
forma y se vendió y preguntas y sus preguntas y sus interrogatorios y para que se pre
tende y se puso lo siguiente y
Al primera pregunta dixo que conoce a las partes en la dicha y que
con que se dicen y no sabe y

tres, por diendo a las preguntas generales, dijo que quieres, se hecho, se quarenta e nue
ve años, y que no es parente de ninguna de las partes ni tiene nada
en el ninguna de las otras calidades, salvo generales, y que era y fue vecino
de la parte que tiene. ~

A la tercera pregunta, dijo que antes de agora sobre lo que en la pregunta dice, en el dicho Le
piçagon de la verdad, salvo que sabia que Joan Joyerte, por parte del dicho don Mynyo, se
sentaba en cierto pleyto que, en el dicho Juan, se tuvo ante el dicho don Alonso de Arimen
da, alcalde que fue en esta dicha villa, por ante Juan de Segovia, escrivano, y la
cola, escrivano, leyendo le mostrado el dicho, y de pisiçagon, al dicho tyo dijo, y de
piso, y leyendo, y dado a entender el dicho abedin, dijo que en lo que el dicho tyo dijo, le
piso, y en el se afirmaba, y afirmo, y ratificaba, y ratifico, y que lo mesmo tres ponse
a esta pregunta, y que aquello es la verdad para el juramento que hizo, y firmo por
dijo que no sabia escrivir, y el dicho don Mynyo se calleta. ~

El dicho don Mynyo, se levanto, y en el dicho día, viernes, se sentaron el dicho don Mynyo, por parte del dicho
don Estabao, en el dicho pleyto presentado, y en el dicho día, y leyendo, y preguntado por
las preguntas para que fue presentado, dijo, lo siguiente. ~

A la primera pregunta, dijo que, no sabe, a los en la pregunta contenidos, por ser
de antes de agora. ~

Respondiendo a las preguntas generales, dijo que es de hedad de mas de quarenta
años, y que no es parente de ninguna de las partes ni tiene en el ninguna de las
otras calidades a las generales, y que, salvo la justicia, a la parte que tiene. ~

A la tercera pregunta, dijo que, este testigo antes de agora, ha dicho y depuesto la
verdad, salvo que, este caso, que, por parte de Juana de Segovia, y Nicola
de Placiola, escrivanos, leyendo presentado por parte del dicho don Mynyo, se estaba
en cierto pleyto que con el dicho, se estuvo, ante el alcalde Bordanaro, se estuvo, y le
yendo le mostrado, y leyendo, y dado a entender el dicho Le pisiçagon, que el dicho tyo
dijo, y de piso, dijo que, se afirmaba, y afirmo, y ratificaba, y ratifico, el
mesmo tres ponse, a esta pregunta, que aquello es la verdad para el juramento
que hizo, y firmo, según, Nicolas de Placiola, don Mynyo, se calleta. ~

Yo don Mynyo, de Valera, escrivano, de sus magestades, y de Alnumeo de
la villa, de su presente fuy en uno con los dichos testigos, y junta mente con
el dicho Nicolas de Placiola, escrivano, y testigo por el dicho Juan, se estuvo, nombrado
a lo que se piso, y dicho es, que de su hace mencion, de los dichos Le
pisiçagones, de los dichos testigos, y se mandamiento del dicho don Mynyo, y
de pedimiento del dicho don Estabao, estando en la venta que, de la parte
del dicho don Mynyo, originalmente en esta, de seys años, y el en esta
que, de mi signo, y de por ende, que, en este mi signo, en testimonio, de verdad
don Valera. ~

obligacion de sesenta y ocho ducados

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo domingo de estibaos vezino
de esta noble leal villa de sanseuastian otorgo Leonozco por esta presente carta
que deuo a vos juan de estiron vezino de la dicha villa que presente estaua sesenta
y ocho ducados de oro en oro de justo largo ~~tiempo~~ peso de son por razon que de vos
el dicho juan de estiron tengo resciuido ocho cargas de pescado secal de yrlanda el sitio
ocho ducados de oro menos vn medio quarto de ducado la carga que monta cinquenta
y cinco ducados de oro de mas vn quintal de cera el precio de treze ducados el quintal
que es por todos los dichos sesenta y ocho ducados de los quales me de el dicho pescado
de cera me doy por contento y entregado de me obligo con mi persona y bienes mu
bles y rayzes abidos y por aver de vos dar y pagar a vos el dicho juan de estiron o a
vra voz los dichos sesenta y ocho ducados de oro para el primer dia de agosto
primero venyente de este presente año de quinientos y treynta y nueve sin otro
plazo ni dilacion alguna so pena del doblo y de todas las costas y interesses que
menos cauos que en la dicha razon se vos recresciere tacto manifiesto pacto
y confieso aver resciuido el dicho pescado bueno y la dicha cera buena y marchante
de todo mi contento y en razon de la entrega que de presente no parece fe ni cio
la non numerata pecunia leyes del fuero y del derecho que hablan sobre
las pagas y todas las otras leyes y excepciones de engaño y dolo malo y
pasado el dicho termino no vos los dando y pagando doy poder ampli do
y plenaria jurisdicion sobre mi y todos mis bienes de qualesquier justicias
ante quien esta carta paresciere y della fuere pedido ampliamiento de
justicia a la vra jurisdicion me someto renunciando mi propio fuero jurisdicion
y domicilio y la ley si convenerit para que las tales justicias por via e
xecutiua como mas al caso convenga me fagan estar y en conocido dello me
apremien a pagar la dicha suma principal y con mas las costas y interesses
que sobre ello se vos recresciere bien assi y tan ampliamente como si
para todo ello fuese condenado por sentencia difinitiua de juez competente y
de la tal sentencia fuese por mi consentida y no apelada y pasada
en cosa juzgada sobre la qual renuncio y quito de mi y de mi fauor y ayuda

todas & quales quier leyes fueros & derechos usos & costumbres franquezas
& liuertades & otro qualquier derecho que para vos otorgo contra lo contenido
en esta carta & a prouechar me pueda & la ley & derecho que diz que general renun
ciacion non vala en firmeza de lo qual otorgue la presente carta de obligacion
ante el presente escriuano & notario publico & testigos de suso escritos que
fue fecha & otorgada en la dicha villa de sanseuastian el primero dia del mes
de Jenero año del nasçimiento de nuestro saluador ihu xpo de mil & quinientos
& treynta & nueue años a lo qual fueron presentes por testigos pero rodrin
de asteasu & pero rodrin de arpide & miguel de latrachao vezinos de la dicha villa & yo
el dicho otorgante lo firme de mi nombre domyngo de estibaos & yo nyalas de plazaola
escriuano de sus magestades & del numero de la dicha villa de sanseuastian en uno
con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento de esta obligacion & conozco
al dicho otorgante & de pedimiento del dicho darcedor la fiz escriuir como ante mi
paso & por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad nyalas de
plazaola

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo domyngo de estibaos ve
zino de la noble villa de sanseuastian otorgo & prometo & me obligo con mi persona
& bienes muebles & raizes auidos & por auer de dar & pagar & en dar buena & verdadera
sin entredicho ni mala voz a alguna a vos juan de estiron vezino asi bien de la dicha
villa que presente estays & a vra voz sesenta & dos reales de plata por razon
que su valor & montamiento me aveys dado & yo de vos otorgo auer tomado
& resciuido en mi contentamiento & al dicho pago me tengo por contento
sobre que en razon de la paga por quanto de presente no parece de renunçiar la
ley & excepcion de la non numerata pecunia de la ver non visto non contado non
resciuido non pagado & en uno con las dichas leyes & excepcion renunçio toda otra
qualquier ley & excepcion de engaño & dolo malo los quales dichos sesenta & dos
reales que por lo que dicho es vos de uno otorgo & prometo & me obligo con la dicha
mi persona & bienes de vos los dar & pagar a vos el dicho juan de estiron & a vra
voz para el dia & fiesta de señora santa maria del mes de agosto primero de
uyente so pena del doblo & de pagar las costas & pasado el plazo doy poder
ampliado a todos los juezes & justiçias de sus magestades ante quien esta carta
pareçiere renunçiando mi propio fuero & preuylegio para que por todo rigor
de derecho me apremien a la paga faziendo execucion en mi persona & bienes
& los bienes vendan & rematen por quanto por ellos dieren & si bienes no me
fallaren me prendan la persona & me tengan preso fasta tanto que de & pague
toda la dicha suma & principal con mas la dicha pena del doblo & costas demanda
que vos el dicho juan de estiron & vra voz ayades & real mente todo vro pago por
esta dicha carta de obligacion bien & ansi & tan ampliadamente como si por

[illegible] de [illegible] 55 [illegible] supena valat

sensa de juez competente fuese consenado en todo ello y en la tal sensa/ obies
consentido y la tal sensa fuese pasada en cosa juzgada renunçio todas las
leyes y derechos canonicos y ceviles y leyes del reyno que para ayuda/ obem/ contra
lo contenido en esta dha carta me podrian ayudar la proueçha/ en especial
renunçio la ley y derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que/ o me fuera
non vala en firmeza de lo qual/ otorgue esta carta de/ obligaçion ante el
escriuano y testigos suso escritos y firme de my nonbre en el registro desta carta
que fue fecha y/ otorgada en la dha villa de sanseuastian a ynte e dias del mes
de junio año del señor de mill y quinientos y treynta y nueue años testigos que
fueron presentes a lo que dho es pedro de arpide y maestre juan de la part
y mjn de leturia menor de dias vezinos de la dha villa domyngo de estibaos
y yo justo de durango escriuano de sus magestades en todos los dis treynos
y señorios y escriuano publico del num de la dha villa de san seuastian
en uno con los dhos testigos presente fuy al/ otorgamyento de esta dha carta de
/obligaçion la qual hize escriuir y saque del registro/ o reginal que en my poder
queda firmado de el dho domyngo de estibaos/ obligado al qual doy fee conozco
por el dho nonbre y por ende fiz aqui este myo acostumbrado signo en testimonio
de verdad justo de durango

Estas/ mostradas y presentadas las dhas/ obligaçiones ante el dho señor alcalde
y leydas por my el dho escriuano luego el dho juan de estiron segun el dho es dixo
que pedia mandamyento de apremio por los dhos treynta y dos ducados diez
reales contra el dho domyngo de estibaos y juro en el de que la dha suma y que
las dhas/ obligaçiones eran buenas y verdaderas el dho señor alcalde mando
dar/ mandamyento en forma testigos el preboste pedro de guarnizo y juan
de estiron menor de dias

Yo alonso de ariz mendi alcalde ordinario de la noble y leal villa de sanseuastian
y su termyno y jurisdiçion este presente año mando a vos el tenyente de preboste
de la dha villa que hagays entrega y apremio en bienes desenbargados de domyngo
de estibaos vezino de la dha villa por suma y quantia de treynta y dos dis de oro
en oro de justo y largo peso y mas diez reales de plata los quales de resta de dos obli
gaçiones parentiçias ante my presentadas y para termyno ya pasado los seis
a juan de estiron vezino de la dha villa y los bienes en la dha villa y syn fiziere se an
muebles si los allares sino en rayzes y fianças de saneamyento y seran ciertos
y sanos y valdran la quantia a tiempo del remate y si bienes no le allares prenselle
el cuerpo y no lo dexys suelto y fiado hasta tanto que el dho juan de estiron sea contento
y pagado y si algo quisiere dezir contra la dha apremio o mostrare paga o quita
o otra razon legitima le asignad el termyno de la ley fecho en sanseuastian a ynte
y seys dias del mes de agosto de mill y quinientos y quarenta y nueue años alonso de ariz mendi
y vala si a plaçia o la

en la tierra de alça jurisdiçion de la dha villa de sanseuastian a veynte y siete dias del
mes de agosto año del nasçimiento de nro saluador ihu xpo de mill y quinientos
y quarenta años estando en la caseria de domyngo de estibaos vezino de la dha villa
nonbrada amore heder en presençia de my nailas de plaçaola escriuano de sus
magestades y del numero de la dha villa y testigos suso escritos pedro de quar
nizo teniente de preuoste por virtud de este mandamyento y por la suma en el
contenyda y mas las costas y sus derechos hizo execuçion como en bienes del
dho domyngo de estibaos en la dha caseria nonbrada amore heder y en sus man
çanales casa y lagar y con el agosto de mançina y sidra masada y por mas
que avia en el dho lagar y sus mançanales y requirio al dho domyngo de esti
baos le diese fiador de saneamyento y ello pidio testimonyo el dho domyngo de
estibaos dixo que no tenia alli fiador que pudiese dar y le daria en la villa de
sanseuastian testigos pelegrin de estibaos y esteuan de sara criados del dho domyngo
nailas de plaçaola

Et despues de lo suso dho en la dha villa de sanseuastian este dho dia y mes y
año y hora suso dhos en presençia de my el dho nailas de plaçaola escriuano
y testigos de suso escritos estando presente el dho pedro de quarnizo teniente de
preuoste el dho domyngo de estibaos presento por su fiador de saneamyento el
domyngo de pollon aya es la casa de pollon vezino de la dha villa q̃ presente
estaua el qual salio por tal fiador y haziendo de su propia
se obligo con su persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver que los
dhos bienes y pertrechos serian ciertos y sanos y valdrian la quantia al tpo del
remate assi de lo principal como de las costas so pena q̃ si no fuesen ciertos
y sanos y no valiesen la quantia que el pagaria la dha suma de principal y
costas con su persona y bienes como tal fiador de saneamyento para lo qual se
obligo en forma dio poder a las justicias para q̃ ello le apremyen y renunçio
las leyes y por non saber escriuir rogo a juanes de licardi pontero firmase
por el y luego en siguiente el dho domyngo de estibaos dixo q̃ se obligaua y
obligo con su persona y bienes de hazer sin daño de esta fiança al dho domyngo
de pollon su fiador de le sacar a paz y a salvo y si alguno dano le viniere
lo pagaria con su persona y bienes que para ello es presamente obligo y
y por no renunçio las leyes y dio poder a las justicias y lo firmo de su nonbre
y el dho teniente de preuoste acepto la dha fiança y le asigno el termyno de la ley
testigos fis de licardi pontero y mjn de lazcano vezinos de la dha villa domyngo de
estibaos juanes de licardi

Et despues de lo suso dho en la dha villa de .5.5. a cinco dias del siguiente mes de
octubre año suso dho en presencia de my el dho nailas de plaçaola escriuano y
testigos de suso escritos el dho pedro de quarnizo teniente de preuoste dio por dho
el primer pregon de los dhos bienes y pertrechos y ello pidio testimonyo ts julian
de urrutia y domyngo de aldecoa vezinos de la dha villa

al despues delo suso dho enla dha villa desanseuastian a catorze dias deldho mes
de otubre anno suso dho en presencia de mi eldho mailas de plazaola escriuano e
testigos desuso escritos eldho pedro de guarnizo tenyente de preboste dio por fecho
el segundo pregon delos dhos bienes especificados e dello pidio testimonyo testigos fusto
e juan lopez de estol escriuanos
Despues delo suso dho enla dha villa desanseuastian a veynte e tres dias deldho
mes desetienbre anno suso dho en presencia de mi eldho mailas de plazaola es
criuano e testigos desuso escritos eldho pedro de guarnizo tenyente de preboste
dio por fecho el tercero pregon delos dhos bienes especificados e dello pidio testimo
nyo luego paresçio presente eldho juan de estiron e ofresçio por los dhos bienes es
pecificados vn real e pues non paresçia quien mas por ellos diese pidio tranca
fe mate testigos domyngo de alcega e mym de eleturia vezinos dela dha villa e
vo alonso de arizmendi alcalde hordinario desta noble e leal villa desanseuastian
en su termino e juridiçion este presente anno fago saber a vos domyngo de estibaos
vezino delasdha villa e digo que bien sabedes como a pedimyento de mi de estiron medi
ante mym fue fecha entrega e especiaçion en vros bienes por suma e quantia de treynta
e dos ducados de oro e mas diez reales de plata de resta de dos obligaçiones ante
my presentadas la qual dha especiaçion se hizo en vra casseria nombrada amot
ebel con sus mançanales e casa e lagar e con el agosto de mançana e sidra
mayada e por mayar que avia en el dho lugar e sus mançanales deslindados
declarados en el auto delasdha especiaçion a los quales dhos bienes se dieron los
pregones e asoramientos acostumbrados e a falta de otro comprador e mas por
lo qual la parte deldho juan de estiron ofresçio por los dhos bienes especificados
vn real e hagora paresçio ante mi e me requerio mandase hazer trancare
mate delos dichos bienes en el por el dho real por su parte prometido pues
no paresçia quien mas mas vn tanto diese e prometiese por ellos e le
mandase dar e entregar la posesion e por mi visto su pedimyento mande dar di
este my mandamyento para vos enla dha razon por el qual vos mando que luego que
con el fuerdes requerido en vra persona podiendo ser avido o ante las
puertas de vra avitaçion e morada haziendo lo saber a vra muger e hijos
o criados si los aveades o los mas cercanos de mana que se presuma aver dado
a vra noticia e morançia non podades pretender que lo non supisteis dentro de
tres dias primeros sequientes vengades e parezcades ante my a tomar
los dhos bienes tanto por tanto o a dar e sacador de mi e quantia en apercibimyento
que vos hago que si venyerdes e paresçierdes vos o vre e guardare en toda vra justi
cia non en vra absençia e rebeldia mandare fuere trancare e rematar delos dhos bienes
en el dho juan de estiron por el dho real por su parte prometido e fare librar
en el dho caso aquello que fuere de justiçia sin vos mas llamar e citar en

atender sobre ello cayo por la presente vos llamo e cito e vos senallo por posada
en lugar acostumbrado de my audiencia fecho en sanseuastian a diez de dezienbre
de mill e quinyentos e quarenta anos alonso de arizmendi mailas de plazaola e
escriuano de alcaldia jurisdicion de la villa de sanseuastian a honze dias del mes de
dezienbre de mill e quinyentos e quarenta anos estando cerca la casseria del dho do
mynco de estibaos nonbrada amore hese yo mailas de plaçaola escriuano
de sus magestades e del numero de la dha villa de pedimyento de juan de estiron ley
e notifique el emandamyento de tanto por tanto al dho señor alcalde alonso
de arizmendi al dho domynco de estibaos en su persona que le tope junto la dha
casseria que venia para la dha villa de sanseuastian e es pues dello lo otro
a notificar el dia seguyente que fueron a doze del dho mes al dho domynco es
tibaos delante testigos porque primero no los hubo y el dho domynco se dio
por notificado testigos es a saber sordelero e guylen de fegista vezinos de la dha
mailas de plaçaola e

E despues de lo suso dho en la dha villa de sanseuastian a catorze dias del dho
mes de dezienbre año suso dho ante el dho señor alcalde y en presençia de my
el dho mailas de plaçaola escriuano e testigos de suso escritos pareçio
presente arnalt perez de percaz en nonbre del dho juan de estiron a suso
la fee el dia al dho domynco de estibaos e pidio remate el dho señor alcalde
dixo que visto los autos haria justiçia testigos myn de ybay çabal e pele
grin de arpide vezinos de la dha villa e

muy noble señor

Domynco de estibaos vezino de esa noble villa de sanseuastian / oponiendome
contra vuestra execuçion fecha en mis bienes a pedimyento de juan de estiron vezino
de la dha villa por virtud de certas / obligaçiones ante v. m. presentadas por
quantia de treynta e tres ducados de oro como mas largamente parese por los
autos de execuçion a los quales me remito a vuestra merced en lo necesario a vido
aqui por inserto digo la dha execuçion e autos tener subseguydos en si
ynquinos e de ynqiuido valor e hefeto ynjusto e muy agraviado contra
por las razones seguyentes e por cada una de ellas lo uno por el dho juan
de estiron no ser parte e las / obligaçiones por virtud de que se hizo la dha
execuçion no trayan aparejada execuçion lo otro por que yo no deuia al dho
juan de estiron en buena verdadera cuenta mas de çinco ducados e lo otro
porque v. m. sabra que puede aver quinze meses poco mas / o menos que
entregue al dho parte contraria setenta cargas de sidra menos dos cargas
poco mas / o menos puestas e acarreadas a my costa en çertas cubas del dho
parte adversa e puestas a my risco hasta que se vendiesen contando cada
cainbre a seys mrs conforme a las tasas de la dha villa e sies que el dho parte

contraria despues quesea entregado delas dichas sesenta cargas de sidra ha
bendido vna aiba delas dichas mis sidras al presçio de seys mrs el azumbre
sinque amy me hiziese saber pues amy fisco estaua como desi iso dicho tengo
ella/otra aiba ha fecho della loque ha querido enque paresçe que el dicho mi
contraria esta satisfecho y pagado entera mente del dicho su credito/o della mi
parte del como paresçe y se prouara adelante por las quales razones y por
cada vna dellas digo que v. m. deue mandar dar la dicha execuçion por mi pena
y los autos della dando me amy y pronunçiando por libre y quito condenando
en costas al dicho parte contraria las quales pido y protesto ve n lo nçesario
vso/ofiçio ynplloro y pido aimplimiento de justiçia y juro solepnie mente a dios
que esta dicha/oposiçion non fago malisçiosamente y la entiendo prouar el ba
chiller montaot y

en sanseuastian el catorze de setiembre de mill e quinyentos e quarenta anos ante
el señor alcalde alonso de arizmendi paresçio presente pelegrin de arpide en
nombre de domyngo de estibaos ve n la execuçion fecha contra el dicho su parte
apedimyento de juan de estiron presento esta oposiçion e dixo e juro con
en ella dize e se contiene e tambien presento vnas posiçiones por escrito e
pidio juram de calumnia del dicho juan de estiron e asuelba a las dichas pusiçi
ones el dicho señor alcalde dixo que lo oya e resçiuo a prueba al dicho domyngo
de estibaos con el termino de los diez dias de la ley e que el dicho juan de estiron
jure de calumnia e absuelba a las dichas pusiçiones clara e abierta mente
dentro de tres dias so pena de confieso testigos arnalt perez de percaytegui
e min de eybaycabal vecinos de placa ola y

posiçiones en el lo de ecc

las pusiçiones sequientes sean fechas por parte de domyngo de estibaos a juan
de estiron en el pleito de oposiçion que contra el trata son las sequientes y

1 vten ponego si negare prouar entiendo si conoscen al dicho domyngo de estibaos
e a catalina de sora villa su muger y

2 vten ponego que ha agora pues de aver catorze o quinze meses poco mas o menos
que el dicho domyngo de estibaos e concerto con el dicho juan de estiron le obriese
de ynchir e ynchiese dos aibas bazias que el dicho juan de estiron tenya
en su casa de sidra para pagar las obligaçiones que deuya de e estaçe
cutado y

3 vten ponego que despues que ansi se concertaron como en la posiçion antes
de esta se contiene el dicho domyngo de estibaos por mano de la dicha catalina de
sora villa su muger ynchio de sidra las dichas dos aibas en que abia en la vna
sesenta cargas de sidra y en la otra treynta y ocho cargas que son por todo
sesenta e ocho cargas y

Y ten ponco q̃ es pues que ansi se ynchieron las dhas dos aubas el dho juan
destiron se dio por contento de las dhas dos aubas de sidra y la sten ya y tuvo en su
poder en su casa para en pago de las obligaciones q̃ el dho domyngo le seyya
de que al presente esta e pecaudado sobre que el es este pleyto ⁊
Y ten ponco que el año pasado de mill y quyntentos y treynta y nueve se dio la
tasa de las sydras por los oydores del yegimy a seys mrs la azumbre de sidra
la qual dha tasa fue bisada y guardada durante el dho año y se vendieron
y vendian la azumbre de sidra a seys marabedis ⁊
Y ten ponco que el dho juan destiron durante el dho año de la dha tasa por
su propia avtoridad y sin sabiduria del dho domyngo destibaos puso en ta
berna publica la vna de ellas dhas dos aubas en el presio de los dhos seys mrs
la azumbre y la vendio al dho presio de los dhos seys mrs la azumbre y de la
otra auba de sidra hizo lo que quiso a su voluntad sin sabiduria del dho do
myngo destibaos ⁊
Y ten ponco que todo lo suso dho es publica voz y fama en la dha villa de san
sebastian y fuera della y pido a v·m· mande llamar y parescer ante v·m·
al dho juan destiron a jurar de calumnia y absolver de estas pusiciones y a
cada vna dellas negando o confesando sin consejo ni acuerdo de letrado so
pena de ser convenido en ellas y en cada vna dellas conforme a la ley y so la
pena della ⁊
Ent en la villa de sansebastian a catorze dias del mes de dezienbre de mill y quyni
entos y quarenta años ante el señor alcalde alonso de arizmendi en presencia de
el dho nicolas de plaçaola escriuano y testigos de suso escritos pareçio
de arpide en nombre de domyngo destibaos en el pleito de e pecaucion q̃ trata
con juan destiron presento estas pusiciones y pidio juramento de calumnia
del dho juan destiron y que se le tome el juramento y responda y absuelban a los
dhos pusiciones el dho señor alcalde le manda notifica y q̃ dentro de dos dias
juren y absuelban so pena de confeso testigos arnalt perez de peracaytz
y martin ybanes de ybarçabal vezinos de la dicha villa ⁊
Ent es pues do suso dho en la dha villa de s·s· el dia y siete dias del dho mes
de dezienbre año suso dho ante el dho señor alcalde alonso de arizmendi en presencia
de mi el dho nicolas de plaçaola escriuano y testigos de suso escritos pareçio
presente el dho juan destiron y se presento el jurar de calumnia y responde
a las dhas pusiciones conforme a lo proveydo y mandado por el dho señor
alcalde y ansi juro en forma de derecho por dios y por santa maria y por las señales
de la cruz en q̃ corporalmente puso su mano derecha de absolver clara y abi
ertamente a las dhas pusiciones y a la confusion del dho juramento
⁊

dixo ser juro lamen testigos: julian de dritia e sanjuste vezinos
de la dha villa nicolas de plaçaola
el dho juan de estiron su cargo del dho juramento de catalina por el fecho se pre
sentado respondiendo a las dhas pusiçiones dixo e se puso lo siguiente
a la primera pusiçion dixo que conosçe al dho domyngo de estibaos
e catalina de sora villa su muger contenydos en la dha pusiçion
a la segunda pusiçion dixo que ha gora pues se ave el tienpo en ella
contenydo poco mas o menos que el dho domyngo de estibaos dixo a este
confesante e quertria ynchir en su casa dos aibas de sidra para que aque
llas se vendiesen y el presçio fuese para este confesante en desaiento de lo
que le daua el dho domyngo de estibaos y este confesante le dixo que le plaçia
y esto responde a la dha pusiçion y lo demas negaua y nego
a la terçera pusiçion dixo que es pues que paso lo que dho tiene
vio este confesante que entendiendo con ella la dha catalina de sora villa
pusieron en las dhas dos aibas çerta cantidad de sidra en la vodega
de este confesante aun que no se ynchieron a todo porq̃ en las dhas
aibas no le cabe hasta setenta cargas e porq̃ no estauan llenas
esta confesante concertado con el dho domyngo de estibaos hizo
ver lo que faltaban a juan de loystaran e miguel de arreche carpin
teros y se hallo que faltaua hasta seys cargas por manera que la
sidra que se puso en las dhas aibas fue sesenta e quatro cargas
y esto responde y lo demas negaua y nego
a la quarta pusiçion dixo que es pues que la dha sydra se puso
en las dhas aibas este confesante por muchas vezes dixo ven cargo
al dho domyngo de estibaos que las vendiesen y pusiesen en taberna
y el dho domyngo le respondia que no las pudieron vender e le traya en
dilaçion e se puso en concierto con este confesante diziendo que el
se las tomase e puesto en presçio el dho domyngo de estibaos le
pedia a ocho reales e es pues a siete y medio por cada vna carga
y este confesante no le quiso dar mas de siete y ansi se concerta
ron y es pues de lo hizieron cuenta de lo que montaban y hallaron
que las dhas sesenta y quatro cargas valian quarenta ducados
e mas ocho reales los quales sacando de sesenta e quatro

Ducados que le deue por las dos obligaciones que dana seyendo
el dho domyngo estibaos los dhos treynta e tres ducados e tres
reales porque esta especificado y esto responde ala dha pusiçion
e lo demas negaua e nego

Ala quinta pusiçion dixo que este confesante no saue como se hizo
la tasa sino lo que oyo dezir que fue a seys mrs el azumbre pero
saue e ha visto que los mas de la villa han vendido a menos e qua
nes de bunyta vendio a tres mrs dando se mas vn ducado por estado
por cada bota e otros vendian a quatro e çinco como podian y este
confesante vendio vna de las dhas cubas a çinco mrs y la otra
a quatro e medio y se dio a su riesgo a llamar nola podiendo vender
de otra manera y este confesante perdio en las dhas oydras de mas
del riesgo e trauaso que tubo en las vender e despachar alguno
ducados tambien hallo que avian en las dhas dos cubas seys o
siete botas de liga y es de presumyr que el dho domyngo estibaos po
nya sidra e gaspe e todo lo que podia a fin de las vender como las ven
dio a este confesante en lo qual resçiuio mucho dapno y esto res
ponde ala dha pusiçion e lo demas negaua y nego

Ala sesta pusiçion dixo que dize e responde a ella lo mysmo
que tiene dho e expuesto en la pusiçion antes desta e lo demas
negaua y nego

Ala vltima pusiçion dixo que dize lo que dho tiene y en ello
se afirmo y es la verdad por el juramento que hizo y no firmo
porque dixo que no saua nycolas de plaçada

Li cirl
de la ce

Por las preguntas seguientes oran preguntados los testigos
que son e escran presentados por parte de domyngo estibaos
en el plito de especiçion que trata con juan de estiron

Yten sean preguntados los dhos testigos si conoscen al dho
domyngo estibaos e si conoscen al dho juan de estiron

Yten sean preguntados si saben que el año pasado de mill e
quinyentos e treynta e nueue por los ornores del regimyento
fue hecha la tasa de las oydras de la cosecha de la dha villa de ss.

Alcoys Mrs la azumbre desidra la qual dha tasa fue pregonada
y publicada enla dha villa digan loque sauen
yten sean preguntados si sauen vieron y oyeron dezir que enel dho
año de treynta y nueue el dho domynco destibaos dio delas mysmas ey
dras que tubo enel mesmo año enstis mançanales al domynco de come
zasuan destiron las quales dhas eydras quasi dio al dho domynco
de comez el dho domynco las vendio al Alcoys Mrs conforme al ca
tasa digan y declaren los testigos loque sauen
yten sean preguntados si sauen que es huso y costumbre enla dha
villa de sanseuastian que quando alguno vende alguna sidra
por carga que por cada carga suelen dar nueue cantaras en que
es la cantara recho a ainbres y medio vendiendose Alcoys Mrs la
azumbre conforme al tasa sale la canta al real y medio en que
montan las dhas nueue cantaras dela dha carga treze reales
y medio digan y declaren loque dela dha pregunta sauen
yten sean preguntados si sauen que todo lo suso dho es publica
voz y fama enla dha villa de sanseuastian y fuera dela
Ant la noble villa de sanseuastian a veynte y dos dias del mes de
dezienbre de mill y quinientos y quarenta anos ante el noble señor
alonso de arizmendi alcalde y en presençia de my juan myñez de
segurola escriuano y receptor nonbrado por parte de domynco de
estibaos paresçio presente pelegrin de arpide enel dho nonbre
del dho domynco destibaos y presento este articulado y pidio al dho
señor alcalde mandase cometer la hesamynaçion delos testigos
alos receptores que por ambas partes fuesen nonbrados el dho señor
alcalde dixo que resçiuia y resçiuio la presentaçion del dho articulado
y cometia y cometio la hesamynaçion delos testigos a nos los recep
tores puestos y nonbrados por las partes testigos miguel de ydri
acayz y pedro de guarnizo vezinos dela dha villa de san
seuastian
este dho dia mes y año y lugar suso dhos yo el dho juan myñez
escriuano notifique al juanes destiron para que juntamente

con mycelchô escriuano pusiese e nonbrase otro escriuano receptor
con protestaçion enforma elqual dixo que nonbraua e nonbro
por su escriuano receptor a Juan alas de plaça ola testigos arnalt
perez de percaytegui e pedro de yçaçi vezinos dela dicha villa
juan myñez e

Et despues delos suso dichos enla dicha villa de sanseuastian a veynt
y tres dias delchô mes de dezienbre año suso dicho en presençia de
nos los dichos ffecetores elchô pelegrin de arpide enelchô nonbre
delchô domyngo de estibaos para enelchô plito presento por testigos
a Martin perez de yçurrola e ysabela de vriya e catalina de estibaos
e myguel delarrachcio e domyngo de gomez e myn vn de licarduc
zino dela dicha villa delos quales e de cada vno dellos tomamos
y recibimos juramento enforma deuida de derechô hechandoles
la fuerça e confusion de derechô ental caso acostumbrada e
Et loquelos dichos testigos e cada vno dellos por si e sobresi de cada
e apartadamente dixieron e de pusieron es lo seguyente e
la dicha graçia perez de yçurrola vezina dela dicha villa de sanseuas
tian testigo presentado por parte delchô domyngo de estibaos para
elchô plito e causa abiendo jurado enforma e seyendo preguntada
por las dichas preguntas dixo lo seguyente e
A la primera pregunta dixo que conosçe alos dichos litigantes por
vista e conversaçion e
Respondiendo alas preguntas generales dixo que es de hedad de sesenta
anos poco mas o menos e no es parienta de ninguna delas
partes ni concurre enlas otras generales preguntas e que dixo
que la justiçia le valiese ala parte que la tiene e
A la segunda pregunta dixo que es publico e notorio enla
dicha villa de sanseuastian se ver dad lo contenydo enla
dicha pregunta como enella dize e se contiene e
A la tercera pregunta dixo que sabe e vio que elchô año
pasado de quinientos e treynta e nueve elchô domyngo de
estibaos dio alchô domyngo de gomez contenydo enla pregunta

que es sitio de esta que se pone cierta cantidad de sidra la qual esta
que se pone en uno con otras sidras del dho domyngo de gomez vendio
a seys mrs el azumbre conforme a la tasa de la dha villa pero la
cantidad que el dho domyngo de estibaos dio al dho domyngo de gomez
este testigo no saue

A la quarta pregunta dixo que la no saue y esto es la verdad para el
juramento que hizo e no firmo porque dixo que no sabia fran.co ximenez
vallas de plaçaola

la dha ysabela de briya muger de domyngo de gomez vezina de la
dha villa de sanseuastian so cargo del dho juramento dixo e depuso
lo siguiente

A la primera pregunta dixo que conosçe a los dhos litigantes por
vista e conversaçion

Respondiendo a las preguntas generales dixo que es de edad de
quarenta y ocho años poco mas o menos e no es parienta de ny
guna de las partes ni conaurrente en las otras generales preguntas e
querria que la justiçia valiese a la parte que la tiene

A la segunda pregunta dixo que es publico e notorio en la dha
villa de sanseuastian se e verdad lo contenido en la dha pregunta
como en ella dize e se contiene

A la tercera pregunta dixo que sabe y es verdad que el dho domyngo
de estibaos dio al dho domyngo de gomez a rimido de esta que se pone
cierta cantidad de sidra el año pasado de quinyentos e treynta
e nueve la qual dha sidra fue vendida a seys mrs el azumbre
conforme a la dha tasa que el dho domyngo de estibaos dio vendida
la dha sidra al dho domyngo de gomez para en pago de ciertos di
cados que el dezia e es pues el dho domyngo de gomez como cosa
suya las hizo vender lo mejor que pudo esperando cierta de un
año e a la atisada que se pudiese bien vender y esto responde
a la dha pregunta

A la quarta e ultima preguntas dixo que dize lo que dho
e de puesto tiene en las preguntas de suso y en ello se afirmo y
otra cosa no sabe y es la verdad para el juramento que
hizo e no firmo porque no sabia fran.co ximenez vallas de plaçaola

la dha catalina estibaos vezina ela dha villa de sanseuastian so
cargo del juramento dixo lo siguiente ¶
A la primera pregunta dixo que conoçe a los contenydos e nombrados
en la dha pregunta por vista e conversaçion ¶
Respondiendo a las preguntas e a les dixo que es de hedad de treynta
años e que es sobrina del dho domynyco estibaos hija de vn hermano
suyo e no conoçe en las otras e a les preguntas e que querria que
la justiçia valiese a la parte que la tiene ¶
A la segunda pregunta dixo que es publico e notorio en la dha villa
de sanseuastian ser verdad lo contenydo en la dha pregunta como
en ella dize e se contiene ¶
A la tercera pregunta dixo que sabe e vio que el dho domynyco es
tibaos dio çerta cantidad de sidra a los dhos juan estiron e dom
yno de sancho gomez e royo de yriz que el dho domynyco fes çiyo las dhas
sidras para en pago de çerta deuda que el dho domynyco le deuya
e que despues el dho domynyco de sancho gomez las hizo vender a seys mrs
el azunbre conforme a la tasa e esto responde a la dha pregunta
e otra cosa no sabe e es la verdad para el juramento que hizo e no
firmo porque no sabe juan mynez maillas de plaçaola ¶
El dho miguel de larrachao vezino e la dha villa de sanseuastian
so cargo del dho juramento respondiendo a las dhas preguntas
dixo lo siguiente ¶
A la primera pregunta dixo que conoçe a los contenydos e nom
brados en la dha pregunta por vista e conversaçion ¶
Respondiendo a las preguntas e a les dixo que es de hedad de çin
quenta e çinco años poco mas o menos e que es primo carnal del dho
domynyco estibaos hijos de hermanos e no conoçe en las otras
e a les preguntas e que querria que la justiçia valiese a la parte que la
tiene ¶
A la quarta pregunta para que fue presentado dixo que sabe e vio
que en cada carga de sidra que se vende entre vezinos suele aver
nueve cantaras e en cada cantara ocho azunbres e media y ven
diendose a seys mrs el azunbre caue y montan la cantara vn
real y medio y las dhas nueve cantaras treze reales y medio e esto

responde alas sbà preguntas yes la verdad para el juramento que dize e
no firmo porque no sabia juan mynez malas de placaola
Ell sbò domyngo dengomez vezino de la sbà villa de sanseb[illegible]stian de carga
del sbò juramento respondiendo alas sbas preguntas dixo e dixo
lo seguiente
Alla primera pregunta dixo que conosçe alos contenydos e nombrados en la
sbà pregunta e a cada vno dellos por vista e conversaçion
Respondiendo alas preguntas generales dixo que es de hedad de quarenta
mas años e no es pariente ni consanguino de las partes ni tocante en las otras
generales preguntas e querria que la justiçia valiese ala parte e lo firmo
Alla segunda pregunta dixo que saue e vio ser verdad lo contenydo en
la sbà pregunta y ello ser verdad es publico e notorio en la sbà villa
Alla tercera pregunta dixo que este que se pone es domyngo dengomes de
tenydo en la pregunta e saue yes verdad que el sbò domyngo de estibaos
le dio çertas cargas e pipas de sidra el año pasado de treynta e nueve
para en pago de çertos ducados que le presto a razon de ocho reales
la carga la qual sbà sidra este testigo resçiuo e de pues vendio de ays
mts de azunbre y esto responde ala pregunta
Alla quarta pregunta dixo que dize lo que el sbò e de puesto tiene y esto
es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre domyngo
dengomes malas de placaola
Ell sbò min dn de ligardi vezino de la sbà villa testigo sobre el sbò pre
sentado por parte del sbò domyngo de estibaos en el plito que trata
con el sbò juan de stiron dixo lo seguiente
Alla primera pregunta dixo que conosçe alos en ella contenydos por
vista habla e conversaçion
Respondiendo alas preguntas generales dixo que es de hedad de sesenta
años poco mas o menos e que es pariente del sbò domyngo de estibaos
en el tercero grado de consanguinydad e no ha sido sobornado
e querria que la justiçia valiese a quien la tiene
Alla quarta pregunta dixo que saue e ha visto que quando alguno
vende algunas cargas de sidra o vale en la en cada carga nueve
cantaras de sidra e en cada cantara caben ocho azunbres e medio

poco mas, o menos. E vendiendo cada azumbre de seys mrs monta cada
cantara de sidra a real. E vendiendo cada carga monta treze reales. E medio
E esto responde a esta pregunta. E fizo la verdad para el juramento que hizo
E no firmo porque dijo que no sabia. Fr. Ynigo Martinez de Placaola. E
Otrosi en San Sebastian a veynte y tres de dezienbre de mill e quinyentos e quarenta años
ante el señor alcalde alonso de arizmendi pelegrin de carpio en nombre de do
mingo de estibaos presento esta provança e pidio mandase juntar con los
autos de la eqn el dho señor alcalde mando entregar la dha provança a nicolas
de placaola escriuano de la causa. E asi entregada que la juntase con los autos
de la eqn testigos domingo de berruete e gaspar de carpio de la dha villa e enfe
de lo qual yo fr. Ynigo de segurola escriuano lo firme de mi. Fr. Ynigo de
E visto estos autos de eqn fechos a pidamiento de fr. Estiron en bienes de domingo de esti
baos por suma e quantia de treynta e dos dias de oro e mas diez reales de resta
de dos obligaciones ante mi presentadas e la oposicion fecha por el dho do
mingo de estibaos e lo demas del dho proceso
Fallo que sin embargo de la dha oposicion de lo mandar e mando continuar los
autos de la dha eqn e fazer tance e remate de los dhos bienes e encantados en el
mejor postor e puesto en ellos el dho valor fazer entrega al dho fr. Estiron de los
dhos treynta e dos ducados e mas diez reales con mas las costas de la tasacion en
mi reserbo con fiancas e primero el dho fr. Estiron aya de dar fiancas ante mi
para aquello segund que dispone la ley de toledo reservando como re
serbo su derecho al dho domingo de estibaos si alguno tiene sobre las yerras
que el dho fr. Estiron le pide para que las pueda pedir ante quien como vier
que ha lugar e por esta mi sentencia de remate ansi lo pronuncio e mando en estos escritos
e por ellos de costas quatro reales. El licenciado de la fuente
Dada e pronunciada fue esta sentencia de remate por el señor alcalde alonso de arizmendi
en presencia de mi nicolas de placaola escriuano de sus mrs e del num de la dha
villa e testigos de suso escritos en la villa de sanseuastian a veynte e quatro dias
del mes de dezienbre año del nasimiento de nro saluador ihu xpo de mill e quinyentos e qua
renta años a lo qual fueron presentes por testigos el preuoste pedro de guarnizo y
enrique de las duenas vos de la dha villa y nicolas de placaola
E luego yo el dho nicolas de placaola escriuano leyo e notifique la dha sentencia de remate
al pelegrin de carpio en el dho domingo de estibaos en su persona el qual se dio
por notificado e dijo que pedia traslado de los autos nicolas de placaola
E luego el dho domingo de estibaos parescio presente ante el muy noble señor
alcalde domingo de alcaçaga e dijo como en el pleito de la eqn que trataua ante el alcalde

alonso de arizmendi su predecesor el qual habiendo la notiçia del dho domyngo
q̃ha pnunçado çierta senya mandando rematar por ellos los bienes e quantos del
dho domyngo/ que ha pnunçiado çierta senya/ estibaos apedimyte sus estiro
por quantia de treynta dos dus e diez reales con mas las costas segund q̃ mas ora
mendi en la dha senya se contenya la qual hablando con debido acatamyento
dixo se el saber se ydo nula ynjusta e muy agraviada e tal q̃ deviya ser
reuocada e anulada por todas las causas e razones de nulidad y agravio
que de la dha senya e de su proçeso se podian e deviyan colegir que la
abia aqui por espresadas y declaradas y por las siguientes lo primero
por que el dho plito no estaua en tales mytos y estado que se pudiera dar
y pronunçiar la dha senya segund y como y el la mandaba e contra quien se dio
e pronunçio lo otro por que los autos de la dha cpn y sus aforamys e proçedi
mientos no se hizieron conforme a la disposiçion de las leyes de estos reynos
y segund estillo de la audiençia especialmente q̃ nyngund mandamyento
por tanto fue notificado al dho domyngo estibaos para hallegar de su
justiçia e defension demodo que todos los autos de la dha cpn fueron
a tandutos e ynbalios a cuya causa tanbien la dha cpn de ella se ser
reuocada e anulada lo otro por que el dho domyngo estibaos tenendo
prouada la paga de los dhos treynta y dos ducados e diez reales por q̃ se
hizo la dha ynjusta epecuçion la mayor parte de ellos asi por confesion
judicial del dho juan estiron adverso como por prouanças bastante
que fue fecha y presentada en el dho plito por el dho domyngo mando
hazer el dho alde trance remate de todos los dhos treynta e dos ducados
e diez reales e pronunçio la dha su ynjusta e agraviada senya por las
quales dhas causas razones e por otras que ante el juez superior en
tendia e protestaua de yr e allegar sentiendose por agraviado dixo
q̃ apelaua y apelaua de la dha agraviada senya e de lo contenido en ella
para ante el señor oydor de esta provynçia e pidio los apostolos nesçesarios
se pe se pius se psime e sistantes con sus deviydos afincamys e ynstançias
e ecmynaciones e pidio asimyd q̃ le otorgase la dha ouçi pelaçion e di
firiese a los dhos oys apostolos de todo lo qual dixo que pedia e pedio testi
monio de agraviados domyngo estibaos e
e en la noble e leal villa de san sebastian a veynte e nueue dias de
mes de dezienbre de mill e quyns e quarenta e vn años ante el muy noble
señor domyngo de calçeta alde yen presençia de mi juan myñez de escuel

escriuano de sus magestades lo presento domyngo destibaos e pedio segund
e como en el dho auto de apelacion dezia e se contenia el dho señor alcalde dixo
que lo oya e que le otorgaua e otorgo la dha apelacion tanto quanto de dyr podia
e dezian a lo qual fueron presentes por testigos pelegrin de arpide e pelegrin de
asteasu vezinos de la dha villa fr̃ ymnez de
e fecho e pues de lo suso dho en la dha villa de sanseuastian a treynta e vn
dias del mes de dezienbre año del nasçimyento de nro saluador ihu xpo de mil
e quyntentos e quarenta e vn años ante el noble señor domyngo de alcoçer
alcalde ordinario de la dha villa en presençia de my nyadas de placido
escriuano testigos de suso escritos parescio presente el dho juan destiron
e dixo que conforme a la senia de remate dada e pronunçiada por alonso
de arizmendi alcalde su predecessor dauia por fiador el myguel perez de ydiacayz
escriuano vezino de la dha villa que presente estaua pidio a su mcd fesa
yese la dha fiança e dar mandamyento de posesorio e de captura contra
el dho domyngo destibaos e su fiador e el dho myguel de ydiacayz salio por
tal fiador e haziendo de su causa agena suya propia se obligo con su persona
e todos sus bienes que si la dha senia de remate fuese reuocada por el
señor oydor o por otro juez competente que en tal caso el dho juan destiron
boluiera los bienes e dineros que hasta ora cobrase o la parte que ellos
le fuere mandado segund e como dispone la ley de toledo e sobre
esto habla en el caso contrario el dho myguel de ydiacayz los boluiera
o pagara con su persona e bienes dio poder a las justiçias para que
a ello le apremyen como si fuese condenado por senia difinytiba de
juez competente e la tal senia fuese por el consentida loada e apro
uada e pasada en cosa juzgada sobre que renunçio su propio fuero
juridiçion e domyçilio e la ley si conuenerit e todas las otras leyes
fueros e derechos vsos e costumbres franquezas e libertades e otro
qualquier derecho que para su vtilidad le pueda ser e el derecho que dize que el re
nunçiaçion non vala e el dho juan destiron su amyslma obligaçion
e fuerças e firmezas della se obligo de hazer sin dapno e sacar a paz
e salvo de esta dha fiança al dho myguel de ydiacayz su fiador e si algund
dapno se viere de pagar con su persona e bienes que para ello obligo
testigos sebastian de sansust e maestre domyngo de gravelinges
vezinos de la dha villa e el dho ydiacayz lo firmo de su nombre

Nota

fiança conforme a la ley de toledo

E por el dho estiron firmo el dho sebastian el dho señor alle dixo que avia
la dha fiança E mandaro poner en el proçeso E visto para justiçia y dixeron
que este visto por el dho señor alle la dha fiança E los otros autos E remate
del dho proçeso dixo que mandava E mando dar su mandamiento posesorio E tambien
se catura para el preuoste de esta villa los quales vedieron en forma de auto
tenor E de lo de mas que por virtud dellos se hizo es lo siguiente
Domingo de alcaçeba alle hordinario de esta noble E leal villa de sanse
bastian E su termino E juridiçion este presente año hago saber a vos el preuoste
de la dha villa E digo que bien sabedes como a pedimiento de juan de estiron
mediante mi mandamiento fue fecha entrega E pn en bienes de domingo esti
baos por quantia de treynta E dos ducados E diez reales de principal E mas
las costas la qual dha entrega E peraçion se hizo en la caseria nombrada
amore hese en sus mançanales E casa E lagar E mas en el agosto de mançana
E sidra mançada E por mas que avia en el dho lagar E sus mançanales de lin
dados E declarados en el auto de la dha E pn a los quales dhos bienes vedieron los
pregones E aforamientos que el derecho en tal caso manda E a falta de otro mejor
comprador la parte del dho juan de estiron ofresçio por los dhos bienes E peraçion
un real E de espues dello me pidio le mandase dar E diese mi mandamiento de tanto por tanto
contra el dho domingo de estibaos para que venese E tomar los dhos bienes tanto por tanto
o dar sacador de mayor quantia E perçibiendole que rematarian los dhos bienes el que
dho mi pfe que le fue notificado E porque de tanto del dho termino no vino ni parescio a los
mandé rematar en el dho juan de estiron por el dho real E hago fe parescio ante mi la
parte del dho juan de estiron E me pidio le mandase dar E diese mi mandamiento posesorio
para vos el dho preuoste que le pusiesedes en la posesion de los dhos bienes y en ella
le amparasedes E defendiesedes E por mi visto su pedimiento mande dar E diese mi
para vos en la dha razon por el qual vos mando que luego que con el fuerdes requi
rido vayades al lugar donde los dhos bienes son y en la posesion dellos pongades al dho
juan de estiron o a su hordenador para que los tenga E posea por suyos como suyos E haga de ellos
y en ellos lo que quisieren E por bien tuvieren como de cosa suya propia E mando
a todas E qualesquier personas que no le perturben ni inquieten en la dha posesion ni
le amparen E defiendan en ella solas penas en tal caso establesçidas E mas de cinq
millares para la camara E fisco de sus magestades fecho en sanse bastian
treynta E uno de enbre de mill E quinyentos E quarenta E un años domingo de alcaçeba
mas las de plaçiola
En la tierra de alcaçeba juridiçion de la noble E leal villa de sanse bastian a tres dias del
mes de enero año de nrro saluador ihu xpo de mill E quinyentos E quarenta E un años
estando en la caseria de domingo de estibaos nombrada amore hese en presençia de mi
martin de plaçiola escriuano de sus ms E del nuemero de la dha villa de suso escritos parescio
presente juan de estiron menor de dias en nombre de su padre E por virtud del poder domyno

que para ello tenga requerio conveste mandamiento posesorio que de suso va incorporado
al pedro de quarnizo teniente de preuoste para que cumplase y efectuase lo en el
contenido luego el dho por de quarnizo en cumplimiento dello tomo por la mano al dho
ml de estiron y le puso en la casa mançanales de la dha caseria de suso que entregaba
y entrego la posesion de todo ello real y corporalmente para que conforme a lo contenido
en el dho mandamiento tengan la dha posesion de los quartos los dhos bienes como de cosas suyas
propias con todo el aparejo y vastago que en la dha casa avia mandando a ma
sanz de nabezas que estaua en la dha casa que ella ni el dho domyngo de estibaos
ni otra persona alguna no le pusiesen yn pedimyento so pena de diez mill mrs
de las otras penas en caso conte establesçidas de dello pidio testimonyo
el dho juan de estiron en nombre del dho su padre dixo que tomaua la dha
posesion y en señal del dello entro en la dha casa de espues en el dho mançanal
sacofuera los que dentro estauan de cerro las puertas de espues las torno a abrir
y corto algunas ramas y tomo la dha posesion quieta y pacifica mente y
ansi tomada dixo a la dha ma sanz de nabezas si queria estar por su caseria
y en su nombre en la dha caseria y ella dixo que si de se obligo en forma de derecho
de tener la casa y quando por el dho juan de estiron y por el dho su padre le fuese
mandado salir de la dha casa de la caseria libremente los dhos bienes y sin poner
en ello yn pedimyento alguno y ansi el dho juan de estiron la tomo por la mano y la puso
por su caseria mientras fuese su voluntad de todo pidio testimonyo testigos
que fueron presentes juanes de yrad[illegible] podabin y suariado juanes de [illegible]
[illegible] el dho escriuano lo firme de mi nombre y va llas de plaçaola [illegible] y va llas
de plaçaola escriuano de sus mrs de el nuevo de la dha villa de sanseuastian
en uno con los dhos testigos fuy presente a todos los autos y prouanças de este
proçeso el qual queda original mente en mi poder a pedimyento del dho
domyngo de estibaos siendo requerido con vna compulsoria del señor oydor lo
fize escriuir como ante mi paso y fue a quy este mi signo en testimonyo de
verdad va llas de plaçaola

Asi presentados los dhos prouanças y proçeso suso incorporados ante el dho
señor oydor luego el dho juan perez de arranyaz en el dho nombre dixo que los
presentaua y presento en prueba de la yntenaçion del dho su parte
tanto quanto por el hazen y no mas y vallense y pedio publicaçion dellos y que
mandeo hazer pn sin el termyno es pasado y de traslado a las partes y al terçero
dia alle quienes su dr ts fuy fecho de vnçeta y geronymo de ayala

Despues de lo suso dho en la villa de tolosa a treze dias del mes de mayo
año suso dho ante el dho señor oydor en presençia de mi el dho escriuano
y testigos de suso escritos parecio presente el dho geronymo de ayala en nombre
del dho juan de estiron y presento la prouança çitada de su parte del dho señor

[illegible]

yo Gellic alguacil pery Gerauix vecino de esta muy noble y leal provinçia de Guipuzcoa
por sus mts. yo saber a vos. escriuano de sus mgestades
del numero de
quien yo doy fe que por delante ante mi vente
partes de la una de mungo de zubiaurre de la villa de
parte de su de zubiaurre de la villa otro de zen diente de la otra de vizcaya sobre las causas
de trayones en el pro caso de el dicho pleyto contenidas en el qual el dicho pleyto yo de fe mi
certa de cierta posesion que otra vez a las dichas partes a prueba contenido en nueve
dias los quales corren desde el dia de la dicha de seis dias de este presente mes de marzo
en que estamos de los quales dichos dias de pedimento de las partes porque vos ruego que el dicho tiempo
de los otros veinte dias los quales corren sobre los dichos nueve dias de la otra parte
de la parte de la dicha parte de la dicha se otorgo de la dicha tiempo
de los dichos dias se metiese a los escriuanos que fueren de los dichos nombrados por la una de las partes el dicho
porque si los dichos ante mi obiesen de traer de los dichos tiempos otros dichos
otra vez a vos por el escriuano otra vez de la dicha otorgo de la dicha
de la dicha mente vsareys de la dicha otorgo manda de vos encomendar y meter y por
la presente vos encomiendo porque vos mando que luego que el dicho
de mungo para que alguna de la primera segunda nombre de la dicha
no otra vez de la dicha otra vez que sea de numero de las villas y lugares de esta
provincia para en uno en vos y en vos a los dichos juntamente y que el uno sin el otro
hagan llamar y parecer ante vos a los dichos que por parte de la dicha de la dicha ante vos sean
nombrados y presentados a los quales y a cada uno de los dichos tomado y que la dicha
en forma de derecho de su cargo de preguntados por los articulos y preguntas
que por su parte ante vos fueren presentados y a lo que dieren y declaren y
lo que dieren que lo otorgen como y por lo otorgen y a lo que dieren y declaren
en su aquien y quanto tiempo hagan lo otorgen de la dicha semana de cada uno de los
otorgamientos de las dichas de las dichas y a lo que así dieren de las dichas
certificaciones sellados sellados y entregados a la parte de la dicha para que la dicha parte
ante mi pagando los otros justos y derechos de la dicha parte de la dicha de no
otorgar de la dicha juntamente de los escriuanos otorgar otra vez de la dicha parte de la dicha
hagan la dicha provincia de la dicha de seis y de los dichos sellados y
parte de la dicha
no vengan ni parezcan ante vos a otra parte
juntamente de los otros pues el mismo plazo de la dicha de las dichas
lo qual veedy y de cumplido segun que lo otorgo de los dichos otros sin otro
de la dicha
mi escriuano otorgar que por la otra parte fuere no
que vsareys en forma de los dichos no vsareys sino de las dichas y en la forma de la dicha
lo que dieren y declaren y de la forma de la dicha
las dichas en el contenido de las dichas publicacion y
otro de mi a vos los dichos escriuanos que vos preguntar y preguntareis a los dichos
principio de los dichos de la dicha y declaraciones que han de ser parientes casados de
alguna de las partes y en que son lo han de ser obligados y otros
de para que en su presencia lo otorgen y en este caso de alguna de las
partes que no fuere de este dicho pleyto aunque fuere justa asimismo le de
cir a los dichos otros al principio de los dichos que otorgan de la dicha de la dicha y
hasta la publicacion de

otro si mando a vos los dichos escriuanos que pongays al pie de la dicha probança todos
los derechos que lleuaredes asi por razon de las escrituras como por la ocupaçion de los dias
que los ocuparedes so pena de los boluer [illegible] con el quatro tanto e conf-
fiscados en el alcalde(?) en S. a veynte e nueue de março de mill e quis e quarenta e dos años
Lluis Navarra por mandado del señor corregidor [illegible]
En la noble e leal villa de S. a treynta dias del mes de março año del nasçimiento de nuestro
saluador Ihesu Christo de mill e quis e quarenta e dos años en presençia de mi Nicolas de
Placaola escriuano de sus mercedes e del numero de la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos pa-
resçio presente Juan de Gestron vezino de la dicha villa en el pleyto que trata con Rodrigo de Estillaos e pre-
sento esta receptoria del señor corregidor e juntamente con ella presento una carta [illegible]
[illegible] pedio fuesen preguntados y examinados sus testigos e pedio e requerio
a mi el dicho escriuano que como receptor por su parte puesto e nombrado cumpliese y ese-
cutase lo contenido en la dicha receptoria e yo el dicho escriuano dixe que estaua presto
de hazer e cumplir lo que el señor corregidor me cometia e mandaua testigos Juan de [illegible] Bacelos
e Miguel de Blancaflor vecinos de la dicha villa
E despues de lo susodicho en la dicha villa de S. a treynta e un dias del dicho mes de março
año susodicho yo el dicho Nicolas de Placaola notifique la dicha receptoria al dicho Rodrigo de Estillaos en
su persona para que en el termino de los apercibimientos della nombrase e juntase su escriuano
receptor para en uno conmigo el dicho escriuano y el dicho Rodrigo de Estillaos se dio por noti-
ficado e dixo que nombraua e nombro por su escriuano receptor a Diego de Alcala es-
criuano de sus mercedes e del numero de la dicha villa e al menos que el fuese presente no hiziese
probança alguna protestando la nulidad testigos Pedro [illegible] e Rodrigo Antonyo vecinos de la dicha villa
E despues de lo susodicho en la dicha villa de S. a veynte e dos dias del dicho mes de abril I
yo el dicho Nicolas de Placaola por ante persona del dicho Diego de Alcala torne a notificar al
dicho Rodrigo de Estillaos nombrase otro escriuano receptor porque el dicho Diego de Alcala estaua
[illegible] y el dicho Juan de Gestron queria hazer su probança y el dicho Rodrigo de Estillaos dixo que nombraua
e nombro por su escriuano receptor a Diego de Alcala testigos Pelegrin de Astrasin e Pelegrin ij
[illegible] vezinos de la dicha villa
Estando yo el dicho escriuano [illegible] al dicho Diego de Alcala que se juntase conmigo a entender en iij
la dicha probança el qual dixo que estaua ocupado en casas de la junta e no podia entender en ella ya
[illegible] por tres [illegible]
E despues de lo susodicho en la dicha villa de S. a veynte e siete dias del dicho mes de abril año susodicho iiij
en presençia de mi el dicho Nicolas de Placaola escriuano e testigos de yuso escriptos paresçio pre-
sente el dicho Juan de Gestron e dixo que para en el dicho pleyto e causa e prueba de su yntençion v
presentaua e presento por testigo a Maria de [illegible] vezina de la dicha villa [illegible]
[illegible] que presente estaua la qual juro en forma de derecho de dezir verdad por Dios e por vj
Santa Maria e por las palabras de los Evangelios e sobre una señal de la cruz en que corporal-
mente puso su mano derecha como buena christiana temiendo a Dios e guardando su anima [illegible]
[illegible] dixo e [illegible] la verdad de aquello que supiese e le fuese preguntado en el dicho caso
e a la conclusion del dicho juramento dixo si juro e amen testigos [illegible] vecinos
de la dicha villa
E despues de lo susodicho en la dicha villa de S. [illegible] del dicho mes e año [illegible] el dicho Juan de Ge-
stron para en el dicho pleyto e causa e prueba de su yntençion presento por testigos a [illegible]
[illegible] vecinos de la dicha villa los quales e cada uno dellos juraron
en forma de derecho como en tal caso se requiere de dezir verdad e a la conclusion

del dho Ju° de Gueuara syndico et a mi el dho tos los sobredhos et tan bien [illegible] v° dela dha villa

et despues desto enel dho dia en la dha villa de Sess a veynte et ocho dias del dho mes de abril del año suso dho el dho Ju° de Gueuara presento por tos a [illegible] de [illegible] su muger et a Catalina de [illegible] v°s dela dha villa las quales juraron en forma deuida de dezir [illegible] primero tos de dezir verdad et a la confision del dho Ju° de Gueuara syndico juramento [illegible] de [illegible] v°s dela dha villa

et despues desto enel dho dia en la dha villa de Sess a quatro dias del dho mes de mayo año suso dho en presençia de mi el dho Nicolas de [illegible] escriuano et tos de [illegible] el dho Ju° de Gueuara presento por t° a Pelegrin de [illegible] v° dela dha villa el qual juro en forma deuida de dezir como en tal caso se requiere de dezir verdad et a la confision del dho Ju° de Gueuara syndico et a mi [illegible] tos Ju° de [illegible] et Sauastian de Alcantara v°s dela dha villa [illegible]

yo Ju° de [illegible] escriuano [illegible] en la [illegible] de Sess a tres dias del mes de abril año del señor de mill et quinientos et quarenta et dos anos el magnifico señor liçençiado [illegible] de Nauarra [illegible] de esta muy noble et muy leal prouinçia de [illegible] que ante el pende y se trata entre partes dela una Ju° de Gueuara v° dela dha villa de Sess et de [illegible] v° dela dha villa dela otra [illegible] otorgo [illegible] el termino [illegible] a la prueua de cinquenta dias [illegible] de execuçion los quales [illegible] esen de [illegible] dela señal de aprueua et a amas partes [illegible] y testimonio de lo qual firme de mi [illegible]

iiii por las preguntas siguientes sean preguntados los tos que fueren presentados por parte de Ju° de Gueuara v° dela villa de Sess en el pleyto que trata con [illegible] de [illegible] v° dela dha villa

i primeramente sean preguntados los dhos tos si conosçen a los dhos Ju° de Gueuara et [illegible] de [illegible] et si sauen et han notiçia de las dos [illegible] de [illegible] del dho Ju° de Gueuara en que [illegible] en [illegible] sobre que es este pleyto

ii yten si sauen que alguna delas dhas dos [illegible] en que [illegible] el dho [illegible] falta han seys cargas de [illegible] y [illegible] quanto le faltaua

iii yten si sauen et que en las dhas [illegible] en que ansi se [illegible] la [illegible] por el dho Domingo auia [illegible] vna dellas la terçera parte de [illegible] asi auia de [illegible] de este articulo

iiii yten si sauen et que el dho Domingo vendio [illegible] de las dhas dos [illegible] que [illegible] de cargas al dho Ju° de Gueuara fecho preçio entre ellos en siete reales [illegible]

v yten si sauen et que la dha [illegible] valia el año [illegible] preçio de [illegible] mas ni menor preçio

vi yten si sauen et que todo lo sobredho [illegible] es publica voz y fama

otrosi estas preguntas [illegible] pongo por posiçiones al dho [illegible] de [illegible] las [illegible] del [illegible] de dezir verdad al thenor dela ley so la pena della [illegible]

[illegible] de [illegible] v° dela dha villa de Sess t° presentado por el dho Ju° de Gueuara parte en el dho pleyto et causa que trata con el dho [illegible] de [illegible] auiendo jurado en forma et seyendo preguntado por las dhas preguntas dixo lo que se sigue

a la primera pregunta dixo que conosçe a los dhos Ju° de Gueuara et [illegible] de [illegible] por vista conuersaçion et sabe et tuvo notiçia de las [illegible] de [illegible] que [illegible] en [illegible] el dho Ju° de Gueuara por las auer visto [illegible]

respondiendo a las preguntas generales dixo que es de hedad de quarenta años poco mas o menos [illegible]

omenos. Atque no es parente ni consanguina de las partes ni vecino en las otras
generales preguntas. Atque tiene que esta testigo valiese a la parte que la tiene y
fue respondiendo a la segunda. Atque a las otras preguntas dello articulado dixo
que este dicho testigo que es gallego que puede aver veinte años poco mas o menos que este
testigo vecino de la villa de Sevilla y vecino de Sevilla. Dixo si sabe por que sumiges
dixo si sabe por que tiempo que se vendiese y ansi este testigo dixo que
mientras que tuvo en su casa la dicha sidra a seis mis y cuatro sequatro o cinco semanas
no la podiendo vender a seis mis la dicha pipa a quinze y seis o diez meses
poco mas o menos que la tuvo en su casa. Dixo que vendida la dicha sidra a veinte
ducados. Dixo que al segundo falsete que la dicen trayan la que no se
podia vender y esta que se pone dos dichos veinte ducados a los dichos dos sesiones
de su mugar y ellos la pagaron. Dixo que su trayan y tambien la dicen a omer en el
pozo que tubo por tabernera vendiendo la dicha agua. Dixo que este testigo no sabia
que quien. Dixo que la dicha sidra mas se quanto de soyo se
dixo si sabe que sumiges allende de las dichas sidras que se mas pagaron de
treinta. Visto lo dicho. Dixo que la venta que tenia es de la dicha sidra
que fuese de este testigo la dicha. Dixo que mucha la gana porque como dicho tiene a
diez falsete trayan la. Dixo que la quinta parte poco mas o menos porque de soyo
estaba en casa y esto responde a las dichas preguntas. Dixo que no sabe y la
vecindad fasta el dicho tiempo. Dixo que no sabia porque dicho no sabia nuevas se placiado
dicho mi quel martes. Mi carpentero vecino de la dicha villa de Sevilla socargo de dicho juri
respondiendo a las dichas preguntas. Dixo que se puso lo siguiente.
A la primera pregunta. Dixo que conoce a los contenidos. Dixo no tiene
a la segunda pregunta. Dixo que por testigo viene la razon que sabe. Dixo que tubo notic
de las cubas. Dixo que esta que tenian en la vegeda. Dixo si sabe que tiempo
que cabia en las cubas. Dixo que cada una de las dichas cubas
sumiges.
respondiendo a las preguntas generales. Dixo que es de la edad de cuarenta años
Dixo que es parente ni consanguina de las partes ni vecino en las otras generales preg
Atque esta testigo valiese a la parte que la tiene y
A la segunda. Dixo que las otras preguntas dello articulado. Dixo que lo que sabe
es que es gallego y que puede aver veinte años poco mas o menos que dicho testigo
cargo de este que junta mente con sus compañeros mi carpentero le fiesen amyan
los vinos. Dixo que tenia en la vegeda de su casa. Dixo que cada una de las dichas
sumiges. Dixo que biesen lo que se tubo a las dichas cubas
[illegible] dixo si sabe que tiempo
[illegible] dixo que es la dicha
[illegible] dixo si sabe que tiempo
[illegible] dixo que no sabia nuevas se placiado
dicho juri de dicho mi carpentero vecino de la dicha villa de Sevilla socargo dicho juri
respondiendo a las dichas preguntas. Dixo que se puso lo siguiente
A la primera pregunta. Dixo que conoce a los dichos contenidos. Dixo que no tiene
a la segunda pregunta. Dixo que viene la razon que sabe. Dixo que tubo notic
de las cubas. Dixo que esta que tenian en la vegeda. Dixo si sabe que tiempo
que cabia en las dichas cubas. Dixo que cada una de las dichas cubas
sumiges. Dixo que biesen lo que se tubo a las dichas cubas

Respondendo alas preguntas generales dixo que es de edad de cincuenta años poco mas o menos no
es parente ni enemigo de ninguna de las partes ni tiene en las otras generales preguntas
que fuese valiese a la parte que tuviere.

Alas preguntas especiales las otras preguntas del dicho articulado dixo que ha poco mas de
los otros años por mas o menos. Fue alcalde por el dicho concejo a este que fiese y mirase de
las sesiones que tenia en su casa para ver lo que les faltaua y ansi estet los fue ver y mirar
con miguel sanchez mercadero y pedro carpentero alas vieron y miraron y hallaron que
faltauan seys cargas de sesiones poco mas o menos. Y el dicho fue el que las
alas dichas alhas alhas y trajo el dicho de sesiones y tambien dixo que sabe que
los dichos mis vecinos de faltauan ansi como dicho tiene estet y el dicho miguel sanchez
vieron las dichas alhas sesiones y faltauan las dichas seys cargas por mas
o menos y ellos lo vieron para el que lo vieren sin fuerzo ni fuerzo porque dixo que no
sabia ni colas de placiola.

La dicha beatriz de astun muger del dicho fue el que fue alcalde por el dicho concejo
alas dichas preguntas dixo lo siguiente.

Alas primera pregunta dixo que conoce alos dichos alcalde y alos otros vecinos en la dicha pregunta por la
conversacion y trato que tiene notoria alas alhas de sesiones y la dicha pregunta no sabe
declarar por la ver y estar en su casa.

Respondiendo alas preguntas generales dixo que es de edad de sesenta años por mas
o menos y que es muger del dicho fue el que fue alcalde por el dicho concejo y que
alas segunda pregunta dixo que sabe y vio que el dicho fue el que las dichas alhas de sesiones
que el dicho domingo se trajeron en su casa y el dicho fue el que las tenia
y que faltauan seis cargas por mas o menos y ellos lo vieron miguel sanchez y
pedro carpentero y ellos lo vieron que faltauan seys cargas por mas o menos.

Alas tercera pregunta dixo que sabe y vio que el dicho fue el que las dichas alhas de sesiones
y que vio que faltauan seis cargas y que la dicha alha y sesiones
y que faltauan seis cargas por mas o menos.

Alas quarta pregunta dixo que el dicho fue el que fue alcalde y que se vendio la
dicha pregunta por muchas veces.

Alas quinta pregunta dixo que sabe y vio que la dicha alha y sesiones se vendio en venta
y no se pudo vender sino muy poco y asi la dicha alha y sesiones se vendio
y el dicho fue el que la dicha alha y sesiones se vendio y que la dicha alha y sesiones
que se vendio y que el dicho fue el que la dicha alha y sesiones se vendio y que
por mas o menos y que no sabia ni colas de placiola.

Ysabel catalina de astun criada del dicho fue el que fue alcalde por el dicho concejo
alas dichas preguntas dixo lo siguiente.

Alas primera pregunta dixo que conoce alos dichos alcalde y alos otros vecinos en la dicha pregunta
y que la dicha conversacion y trato que tiene notoria alas dichas alhas de sesiones
y que la dicha pregunta la dicha pregunta por las aver visto y oydo.

Respondiendo alas preguntas generales dixo que es de edad de veinte años por mas o menos
y que es criada del dicho fue el que fue alcalde por el dicho concejo y que es muger
y no parente ni enemiga de ninguna de las otras generales preguntas que fuese valiese a la parte que tuviere.

A la segunda, estando las otras preguntas, el dho entrado fabrio dixo que se
bevio este testigo que el dho que la dha sidra entendiosa se pidio en las dhas
aulas de este que su muger el dho de sestubos tenia la cuenta de ellas y otra mu
ger por ella y es pues porque una de ellas no estuvo llena la hizieron mas
mas de ellas se fueron lo que faltaba y que la sidra se vendio en las dhas aulas el dho
sr sestubos de otra parte mas que se pidio en venta a seys mrs y no se podiendo ver
el dho pidio que se pusieron a otros mrs y asi se vendio por mano de un mattabenen
y que vio en la dha aula que la tabernera vendio a muchas liga y que es el dho
muy alto y el dho sr sestubos dixo que que para la otra aula se vendio a el
dho de sestubos que este testigo le charga y estos pones de las dhas preguntas y es
verdad para el que es lo que sabe fuimos porque dixo que no sabia nada de esplicar de
el dho pelegrin se arpide de la dicha villa de ses socarga el dho sr respondiendo
A las dhas preguntas dixo lo siguiente
A la primera pregunta dixo que no sabe los contenidos en la dha
pregunta por vista, antes dixo que se vendio las dos aulas de sidra sobre que
el dho pleyto
Respondiendo a las preguntas generales dixo que es de hedad de cincuenta años
poco mas o menos, antes que pertenece a ninguna de las partes ni a ninguna de las
otras generales preguntas, antes que una que la justicia valiese a la parte que tiene
A la segunda, antes de las otras preguntas, dixo que este dixo que a los dhos sr
sestubos antes de sestubos a su estando las dhas de las aulas de sidra sobre que el
pleyto en la bodega el dho sr sestubos y por otras veces en presencia de este
vendieron en ocasion sobre la dha sidra y el dho de sestubos le pedia al dho
sr sestubos a los mrs reales por la dicha carga y el dho sr no le quiere dar mas de
seys reales y asi no se podian concertar ni concertaron entre este y no sabe
si es pues hizieron algun concierto ni sabe mas de las dhas preguntas y que es
la verdad para el que es lo que sabe fuimos por un perdon de las manos ni malas
placada
Yo nicolas de placiola escribano de sus mrs de la dha de ses
en uno con los dhos testigos presente a la presentacion y examinacion de los dhos
testigos los quales se esta probando como por ellas parece se pedia el dho sr
sestubos la ventaja que se pidal mantenestas o dho fisas. Que aqui estemos
signo en testimonio de verdad ni fulas de placiola
Las presentes dadas probanza suso dicha por ante el dho señor alcalde
el dho sr sestubos en el dho nombre dixo que dicha presentada en presen
cia de la entidad el dho su parte tanto quanto pueda hize y no mas ni menos de
publicacion de ella su merced demando hizieron forma de su mrs de ninguna
manera del demandante y
Despues de lo suso dho en la dha villa de ses socarga a veynte y quatro dias de
mes de septiembre año suso dho ante el magco señor alcalde suso dicho en la
dha villa y por ante mi el dho escribano y testigos
suso escritos parecio presente el dho sr sestubos en nombre del dho
sr sestubos y presento ante el dho escribano una peticion el tenor
de la qual es

mag señor

juan perez de tarancilla en nombre del dho domingo de estillos my parte en el
pleyto que trata con el dho juan de estuñon digo que por v m vistos los
dichos y mynutas los dichos interpusiciones de los ts por my parte presentados se falla
ra que probo su yntencion y lo de aquel en su yntencion bien clarymente
con mucho numero de testigos contestes mayores de toda excepcion que parte
contraria no probo sus excepciones ny defensiones ny otra cosa que probar cumpla
y deuia probar porque los ts en su probanza contenidos no fueron por
parte del dante en su forma ny en lo que segun de aquellos no concluyo
ynmas de seyr en sus dichos interpusiciones singulares sonbrinos y repugnantes
por ende pido de suplico a v m aya en bien de segundar este pedimento
su noble oficio y mi pobre estado pido y protesto y negocio lo pertenecyente con
el hecho y tala

Dasi presentada la dicha peticion suso en otra por la ante el dho señor oydor
vea por mi el dho escriuano luego el dho juan perez de tarancilla dixo que segun
despues de lo suso dho en la dicha villa de tarancilla a cuatro dias del mes de octubre
de suso dho ante el dho señor oydor en presencia de mi el dho escriuano y testigos
suso escritos el dho de seruantes de tarancilla en nombre del dho juan de estuñon presento
y leyo fyo a mi el dho escriuano una peticion del tenor siguiente

mag señor

Jeronimo de tarancilla en nombre de juan de estuñon en el pleyto que trata con de estillos digo
que por v m visto el proceso del dho pleyto falla que el dho my parte tiene probado
su yntencion en lo que con benia probar para conseguir victoria en este pleyto
asi por escrituras como por los testigos mayores de toda excepcion contenidos en
que el dho domingo aya probado cosa alguna que aprobeche ny dapne a my parte
aunque ninguna prueba obiera my parte fecho porque los ts contrarios no cogyo
nen cierta ny concluyentemente de que fuese de quien se requiere de derecho en tal
caso a vos parecer por el proceso que las deudas que el dho de deuia montan
mas que lo que ha pagado al dho juan de estuñon y no concluyen cierta ni ter minadamen
te a los ts presentados por el dho domingo los quales no se presentaron ni ex
minaron por parte en forma de derecho sinoque dichos singulares y repugnantes
y otras cosas van por su deposicion dichos que no lo aprueba ni aprueba mas segun
en otro ser my parte hazer pueden especial mente por los dichos de domingo
de gomez de simuñoz consta como y quanto de ciertas deudas al dho de domingo
me el dho domingo de estillos y tambien por el dho de pelegrin de carpio de
mando el dho juan de estuñon my parte pedir una vez la tanta provecho reales y que
my parte no aparecia en tanto precio por ella tan bien de septuchi yo my parte ofrecia
dha sida tenia de hecho las quartas partes y mas y no faltaban seys cargas de
sida en las calles con lo que mas es necesario por ende pido a v m que tome y prenda

a cuyo la yntençion de mi parte por bien probada, y la dicha Domingo porron
prodiesen en todo lo demandado condenar y fazer, segund que por mi de suso esta
pedido y demandado, para lo qual el ofiçio necessario ynploro y pido justiçia
e las costas e lo neçessario.

E asi presentada la dicha peticion suso encorporada ante el dicho señor corregidor e le-
yda por mi el dicho escrivano, luego el dicho Jeronimo de Achega dixo que de la
dicha peticion e de lo en ella contenido el dicho Juan Perez de Arrandia procurador de la
otra parte dixo que afirmando se en lo que dicho tenia y negando lo perjudiçial
[illegible] de la dicha peticion concluya e concluyo [illegible] e el dicho
el dicho pleyto por concluso en forma. testigos Juan Ruiz de Unceta e Beltran de Arizmendi

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Domingo de Estibaus vezino
de la noble e leal villa de [illegible] como por la presente
lo otorgo e apruevo e ratifico todos e qualesquier autos e juramentos e deligençias e co-
sas que en mi nonbre a vos Juan Perez de Arrandia procurador de la audiençia del señor
corregidor de la dicha provinçia aveys fecho en el pleyto que trato con [illegible] vezino
de esta villa ante el dicho señor corregidor e otorgo e conozco por esta presente carta que do y o-
torgo todo mi poder [illegible] cunplido libre e lleno e bastante segund que lo yo tengo
e mejor e mas cunplida mente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos el dicho
Juan Perez de Arrandia e Jeronimo de Achega e Beltran de Arizmendi e Juan Ruiz
de Unceta e Juan de Beteta procuradores de causas de la audiençia del dicho señor corregidor e Juan
de Angulo e Juan Ochoa de Urquiçu e Juan de Cortiguera procuradores de causas de la audiençia de Chan-
çilleria de Valladolid a todos juntamente e a cada uno de vos por si yn solidum espe-
çialmente para en el dicho pleyto que con el dicho [illegible] trato e generalmente para
en todos mis pleytos e causas movidos e por mover e para que sobre ello podays pa-
reçer e pareçays ante sus magestades e los señores del su muy alto consejo e ante
otros qualesquier juezes e justiçias de los dichos reynos e señorios e de fuera de ellos
e ante ellos e qualesquier de ellos pedir e demandar e responder e negar e conoçer
e presentar testigos e provanças escrituras e otra qualquier manera de prueva e fazer
qualquier juramento qualesquier que sea [illegible] e fazer todos los otros autos e deligen-
çias neçesarias e concluyr e çerrar razones e pedir e oyr qualesquier sentençia
o sentençias e apelar e suplicar de ellas e seguir la tal apelaçion e suplicaçion hasta
la sentençia difinitiva ynclusive e tasaçion de costas e juras de ellas e fazer todos
los otros autos e deligençias e cosas que yo mesmo faria presente seyendo aunque
sean de calidad que de derecho requiere aver en si mas espeçial poder e mandado
e presençia personal e para que si fuere neçesario podays fazer e sostituyr un pro-
curador dos o mas quales e quantos quisieredes e por bien tovieredes e los revocar
e poner otros de nuevo que ayan [illegible] aquan cunplido poder como
tengo para todo lo que dicho es otro tal e tan cunplido ye de ese mismo vos do y a
todos con sus yncidençias e dependençias anexidades e conexidades e con libre y general
administraçion e obligo me en forma de aver por firme todo lo que por vos fuere
fecho [illegible] [illegible] de Sasiola

[illegible]

estadura sin clausula judicatum solvi omnes las clau
sulas acostumbradas confirmaron. Lo qual otorgaron estando presente
al presente escriuano otro si juso escrito que fue fecho en otorgaron en la villa de
Villalpando a veynte e tres dias del mes de septiembre de mil e quinientos e quarenta
e tres años. Testigos que a todo lo suso dicho fueron presentes Domingo de Salegui e Juan perez de Cabrera
vecinos de la dicha villa. Yo el dicho escriuano otorgante firmo de mi nombre
en el registro de estos Domingo de Estillano e Juan Domingo de Chidera que
no sabe escriuir por el dicho escriuano de la villa de Villalpando presente. Ante mi Antonio
de Lengo escriuano
al dicho otorgante de mi registro firmo de mi nombre. Et por en fee de este mi signo
en testimonio de verdad. Domingo de Chidera

Este pleyto es causa que es entre Domingo de Estillano vecino de la villa de Villalpando
demandante de la vna parte e Juan de Estillano vecino de la dicha villa reo defendiente
de la otra sobre las causas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas

Sentencia

Visto atentos los autos e meritos de este proceso que el dicho Domingo de Estillano p
bo bien e cumplidamente su peticion e demanda por la qual se quexo de que el dicho
Juan no le pudo probar y que el dicho su testigo no probo cosa alguna que aprobechase
e pueda para escusar lo por su parte pedido y para el dicho efecto fue dado e pronunciado
su sentencia por no probada porque de lo se concedera e dexo al dicho Juan
su testigo a quien se entiende los primeros siguientes de que el dicho se escusa
de quatro cargas de sida de vendedis de tres mrs cada vna de
tanto de quarenta do por la parte y mas lo que se abenguare que el dicho su
testigo merces y de que hizo venta de las y mas la merma que podian tener
las dichas sidras en que se tubo la dicha sidra y en los dichos
gulacion hizo mando a las dichas partes que dentro de quatro dias primeros siguientes
nombren sendas personas que sepan el dicho oficio de sidra de mil mrs para la
camara de su dicho con mrs al que dicha pena mando a los que asi fueren nombrados
que reciben el dicho cargo. Otrosi dentro de otros quatro dias agan la dicha
abenguacion e liquidacion de lo que el dicho su testigo merces e de que hizo
venta de las dichas sidras y de la merma que podian tener las dichas de sidras en los
tiempos de mas y vendidos los dichos quarenta do y lo que asi se abenguare e liquidare e
de la merma y los y lo que se hizo de hizo venta de mas en lo de mas que
valieren las dichas sesenta y quatro cargas de sidra arriba dichas los dichos tres mrs por
cada vna que asi se abenguare e liquidare con el dicho su testigo a que pague
al dicho Domingo dentro de tres dias primeros siguientes e si las dichas dos personas
no se concertaren e fueren discordes e se no pusieren nombrado el dicho asi mismo
en su falta de quien quier de las partes que se pare se nombren su persona con quien se pague
la dicha abenguacion la qual mando que valga como si por los nombrados en no fuesen
fecho e se escriuo su dicho a su dicho el dicho su testigo sobre sobre lo que el dicho se le
hiziere si alguno tiene para que pueda pedir demanda ante quien quiera e por
via de derecho que le conbiene por causas que no le no ayo dicho e sentencia fue dada
vna de las partes pague las costas e por mi sentencia definitiva ansi lo pronuncio e mando
escriuo por ello Alonso Alvarez escriuano

[illegible] fue este dicho semid suso encorporado por el dicho señor corregidor
que en la villa fizimos en su nombre en la dicha villa de Ayora a quatro dias del mes de
otubre del año de mil e quinientos e setenta e tres años por ante presencia de
mi el dicho escriuano e testigos de suso escritos estando presentes al
fin e vnion de la dicha los dichos Juan Perez de Cantarillas e Geronimo de Cachiga partes
de las partes de suso contenidas e
[illegible] de los dichos en la dicha villa de Ayora a siete dias del dicho mes de otubre
del año suso dicho ante el dicho señor corregidor en presencia de mi el dicho escriuano e testigos
de suso escritos parecio presente el dicho Juan de Cantarillas e dixo que
[illegible] presente el dicho Geronimo de Cachiga dixo que
[illegible] vna apelacion [illegible] escriuano de
apelacion de [illegible] &c.

mag señor

Geronimo de Cachiga en nombre de su hijo e testigo en el pleito que trata con los de este lugar
de Ayora sobre la venta por v.m. en el dicho pleito pronunciada contra mi parte
el dicho de Ayora en el nombre de su hijo de Cachiga por tiempo e abiendo con derecho
es ninguna injusta e se revocar por lo que se dice e el dicho tiempo resulta por
los dichos de otro porque se dio apelacion mi parte e el dicho tiempo no estaua en tal estado
para se dar el dicho dicho a la otra porque manda pagar el dicho seis sesenta
e quatro cargas de sisa a razon de seis mrs cada arroba e la dicho sisa
se hiciese comunmente antes del dicho tiempo e despues claramente de sisa en la
villa de [illegible] a quatro mrs y menos e lo mas a tres mrs por
la mayor parte de los que en la dicha villa vendieron sus vinos por que la vna de las
dos sisas de sisa que dize el dicho domingo de la dicha venta el dicho mi parte
en el dicho tiempo por vm. declarado lo otro porque la sisa sobre la merma y el
[illegible] terna a de estar al fin de la taberna que vendio e saue mui mas
la merma y el que no las perso mas que v.m. manda nombrar lo otro
saue lo otro porque tan poco es ante el dicho su hijo e testigo por la dicha su sentencia el
dicho y el quales que las dichas arbas auia de saber en el caso que la sisa de sentencia
las sesenta e seis para el dicho de oficio sin y omisiones de las vendo a mi parte
por los dichos e razones apelo de v.m. y su sentencia y en ante que
y lo apelar de [illegible] la dicha apelacion pido me otorgue los apostolos
los dichos en la dicha y estando que el dicho testimonio ellos vera [illegible]
estando presente el dicho estando suso encorporado ante el dicho señor corregidor
y el dicho escriuano luego el dicho letrado de mi parte dixo que
en la dicha sentencia en [illegible] que [illegible] parte [illegible]
[illegible] el dicho año en la dicha villa de Ayora a nueue dias del dicho mes de
otubre del año suso dicho ante el dicho [illegible] en presencia de mi el dicho escriuano e testigos
de suso escritos el dicho Juan Perez de Cantarillas en nombre de su hijo e testigo presente el
dicho dixo a mi el dicho escriuano vna carta de mi parte de Athenas &c.

mag señor

[illegible] Geronimo de Cachiga en nombre de su hijo e testigo en el pleito que ante v.m. trata con los de
[illegible]

estruen ago que v. m. en el dho pleyto pronunciado sobre secuestrar la petitorio
tenia apelado para ante los señores supremos yo en nombre de mi
en aquello que es opuesto seer en mi fauor sem parte por q. v. m. no le conuiene
entrar lo pedido por el dho mi parte Al contrario yo adeuo a la apelacion
es necessario es apelo para ante su mag. y su consejo en
sequi pues testimonio fiz mi petic. Yo

Otrosi presentaron el dho escripto scripto de suso en la parte ante el dho alcalde
ante el dho alcalde y por el dho alcalde fue visto luego el dho fiz mi petic. en la cabeza
ago que se requiere pedia como en el se contiene y pidio testimonio
a lo que se le otorgo. Yo Juan de Quiroz escriuano de su mag. en
su corte y en todos los sus reynos e señorios e
adelantado por su mag. en la dho corte de Granada de Quiroz fiz
escriuir esta dho carta por su mandado y la corrigi y
en testimonio de verdad
Esta dho proceso en estos veynte y dos fojas de papel y tres de cada plana van saluadas los enmendaduras
e algunas alli e hablieado de mi mal e abstrac. Asimbi
A. Fse ap. este mio asimbi. Yo Al. e testimonio de verdad

Juan de Quiroz

pago de gto. de este pleyto veynte dos ducados fue en valor de dozientos e
veynte unos mrs. Juan de Quiroz

+

En valladolid a siete dias del mes de febrero de mill y quinientos y quarenta y tres
años antelos oydores de la audiencia presente el tesorero ansso carrada y orllado
un corpado de la quemenonbre de fuyte a fernando de la penela y dixo que no
tiene otro poder mas de lo que tan

El doctor Vazquez

El doctor de la Gasca

El licenciado de Berrio

En Valladolid a siete dias del mes de febrero de mil e quinientos e sesenta e quatro años ante los señores oydores del audiencia real de su Magestad en su audiencia por ante mi el escriuano fue presentada la carta de suso en nombre de la parte

Fecha y registrada el pedimento de la parte

En plazamiento y compulsoria firma

Lorenzo

Don carlos por la diuina clemencia emperador Augusto rey de Alemania doña
Juana su madre el mismo Don carlos por la gracia de dios reyes de Castilla de Leon de Aragon
de las dos sicilias de Jherusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de
Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar
de las yslas de Canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano Conde de Barcelona Señor de Vizcaya
Nuestro domingo de Estibaos vezino de la villa de San sebastian salud y gracia sepades que Juan de Otho a
Vzquiçaçu en nombre y como procurador de Juan de Estiron de la dicha villa se presentó en la nuestra corte y chan
cilleria ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia e hizo presentaçion de vna carta de nuestro
de estremo por el en grado de apellaçion nulidad o agrauio en la que llama por forma y manera que pe
dia y de derecho de vna sentencia contra el dicho su parte en nuestro fauorable y definitiua
por el corregidor de la villa de Vitoria de que pretendia ser injuriado e quito e con costas y trata sobre treynta y
dos ducados y sobre las otras causas y razones en el dicho plito contenidas las quales dichas sentencias
se syn ninguna de ellas valor y efecto y de ninguna yn justicia y mas a grauiosa y de derecho Pa
ynos en pliego cerrado sellados y demandadesmos nuestra carta de emplazamiento contra los y compulsoria
para que los escriuamos de el dicho cesso escripto en limpio e que sobrello veyesemos como la sentencia
no fuese lo qual visto por los dichos nuestros presidente e oydores fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos por bien por lo qual vos
mandamos que del dia que vos fuere leyda y notificada en vuestra persona o pudiendo ser hauido
Reyno o ante las puertas de las casas de vuestra morada Don de mas continuamente vos abstengais de
dezir e hazer de lo sobre la dicha sentencia que dicho es y los auexes e tornes a el mismo e a los mis
mos autos e vezinos mas cercanos a la que dicho es dicen que sabiendo que sentencia de
vuestra notificacion y de ello no podais pretender ignorancia diziendo que lo no sabiais fasta quinze dias
primeros siguientes los quales vos damos y asignamos por todo plazo y termino perentorio y bengaio
e enbieys vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante a la dicha audiencia en el seguimiento
del dicho plito a dezir y alegar en el de vuestro derecho lo que dezir y alegar quisieredes y conuiniere y cerrar
razones e oyr y ver presentar todos los autos que sobrello vuieren de ser hechos fasta la sentencia difi
nitiua inclusiue y fasta la sentencia de costas e yslas y dineros a lo qual vos atamos y emplazamos perpe
tualmente con apercibimiento que vos hazemos que si en el dicho termino vuestro no enbiardes e se
guiere dicho los dichos nuestros presidente e oydores vos oyan y guardaran vuestra justicia
en la manera en vuestra ausencia y rebeldia no embargante. Y vistos la por tres oyan
y vean y sobre ello lo que sea justicia syn vos mas atender ni emplazar ni llamar sobrello. E otrosy
los dichos estas nuestras cartas mandamos al tomador de ellas que ante quien e pasado y pasare el cesso del
dicho plito y qualesquier autos del que es el dia que le fuere requerido por
por parte del dicho Juan de Estiron hasta seis dias primeros siguientes que le fuere requerido todo
ello escripto en limpio y signado y cerrado y sellado y fecho en publica forma en manera que pueda
lo traer y presentar en la dicha nuestra corte en que cada vna de las partes
que la arancel de estos nuestros reynos manda pagar de los derechos que se deuen de
forme al arancel asentando al pie del signo firmado de vuestros nombres la razon por que los
les vienen lo qual mandamos a los dichos escriuanos que asi hagan y cumplan so pena de la nuestra merced y de
diez mil maravedis para la nuestra Camara y fisco de la qual dicha pena mandamos que
escriuano publico que de en de al que se la mostrare testimonio signado con su signo
por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a veynte e ocho

Año del nacimiento de nro saluador Ihu Xpo de mill e quis y quarenta
y dos años. Dn. Fernando de Bracco, obispo de Mis
e del abad Henlor [illegible] mo. La [illegible]
[illegible] de Florencia
y otros de [illegible]

Ho. Santiago
Somalla

Ffr
Ellum
de Ferrallo

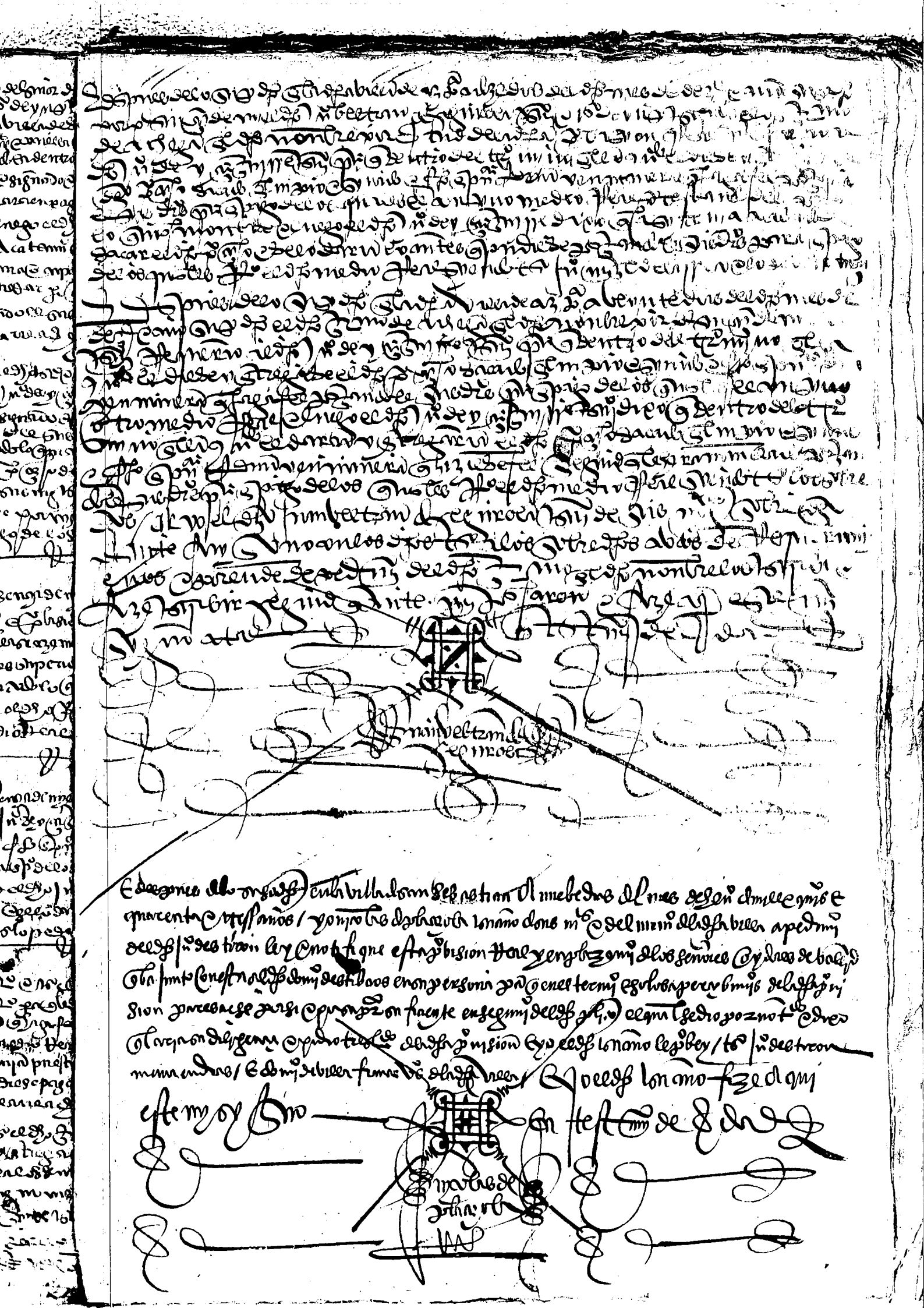

poder de don Sebastian

segun quanto estaua de poder bien assi como yo don Sebastian vezino del
noble clero bien don Sebastian / otorgo e conozco por este presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante e general a mi mesmo
en aquella mesma forma e manera que de derecho puede e debe valer a vos Geronymo
de Vergara e don Diego de Ledesma e don Perez de Ayala e don Martinez de Ybarra e
don Martin de Arizmendi por el alcalde Corregidor de Estella / e don Pedro
de Vramaga e don Domingo e don Perez de Alzaga e don Sebastian de Zubiaurre por
el alcalde de la Hermandad de Vallejo / e don Pedro de Ocariz e don
Ponce de Valles e don Martin Perez de Peralta por los diezmeros / e
asi dentro en mi fuero e en la villa de Vitoria de vos ausentes como de
presentes de vos / especialmente por el pleito que demanda yo tengo
con don Martin de Estibaus sobre el dicho diezmo / e generalmente para entrar en todos los
pleitos causas arbitrios e amigables mouidos e por mouer asi en demandando
como en defendiendo / e para en ante todos e cada vno de los quales que yo pueda
e deba poner en mi nombre demandando e demandado e hacer poder a procuradores
e dentro los e sobre ellos e sobre cada vno de ellos e sobre sus dependencias e conexidades
e sus incidencias e dependencias e sus anexidades e conexidades e
e sus incidencias e dependencias / interlocutorias e definitiuas / e pedimientos e requerimientos
e sus anexidades e conexidades e sus incidencias e dependencias e apelaciones e
contrapelaciones e degenerias e sus anexidades e conexidades e sus incidencias e dependencias
mo arriba dicho podria hacer e mandar hacer e bastante poder
como yo lo tengo para todo lo que fuere conveniente e oportuno e necesario
lo doy e otorgo a vos dichos don Martin de Estibaus / con poder de sustituir
e sustituir e sustituidos e vos hecho de todo lo que fuere necesario e
sobre lo sobredicho del dicho don Martin sustituido sobre todo lo que
dicho es e acostumbrado / e para que valga e tenga fuerza e valedero todo lo que por
vno de vos en nombre de vos sustituido fuere hecho e procurado e mouido
e mouer e contraer e obligo a mi persona e bienes e haziendas habidos e
por haber e fue fecho e otorgado en el dicho poder el dicho don Sebastian
a diez e seis dias del mes de Septiembre del año del nacimiento de nuestro Saluador

[illegible] de mil e quinientos e quarenta e dos años / alcaynal fueron presentes por testigos / el dicho miguel de [illegible] e don miguel de [illegible] de [illegible] de estrella menyendez vecinos de dicha villa / e [illegible] presente testigos [illegible] nosabe fueron el dicho señor don estrella / e don [illegible] e don [illegible] de la cola / [illegible] don [illegible] e don [illegible] de dicha villa / don sebastian [illegible] don [illegible] testigos al otorgamiento de este poder e conocer del otorgante / e por [illegible] fize aqui este mio signo [illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible] veynte [illegible] dias del mes de octubre de mil e quinientos e quarenta e dos años ante los muy magnificos presidente e oydores de la audiencia real de sus magestades por ante [illegible] de [illegible] magnifico [illegible] por el fue mostrado este [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] testimonio de [illegible]

domingo de
Almuina

[illegible]

En veinte y tres dias del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y dos años entre los oydores presidente y oydores del audiencia real de sus magestades que residen en esta villa de valladolid don pedro de ayala licenciado y el licenciado ximenez ximenez por una parte y el licenciado [illegible] de la otra parte se hizo la carta de que el tenor de la qual es el siguiente

[illegible]

mm p6.88.

2

Pedro a debraquiaem de Pedro de Estiron bezino de Sevilla desansebastian el
alegro otorgo a domingo de estibaos digo que por temor del año fatal a
luego biua y dos y mas bezes suplico a vras altezas otro asi lo mande a
por provision y lo otro al oficio de vras altezas yn ploro

Pedro

Sera presente

En valladolid a treze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e tres
años ante los oydores presidente e oydores de la audiencia real de su magd
estando en audiencia publica la sala como lo han de hazer que es en monte de su
magd e otros oydores que en ella estan presentes

Sala
de oydores

mrp s omores

7.

n esta ebrequi al nombre de Joan de estiron
el alcaio questa a domyngo de estibaiz
su ~~ez~~ su nombre llebo ~~tzmyno~~ para esta abdienas yo bemx deziendo
con luyendo no dize cosa alguna acaso su ~~ff~~ su ~~ff~~ sup a d. la. mande
a dere aya este alcayu por con luso yo lo d ~~f~~

n o s h o f

En Valladolid a diez e siete dias del mes de abril de mill e quinientos e cinquenta e tres años
ante los señores presidente e oydores en audiencia publica la presento Juan [illegible]
de Vrgin en nonbre de su parte e leyda los dichos señores dixeron que avian e ovieron
este pleito por concluso en forma en audiencia en rebeldia de la otra parte

Briceño

Salado señor doctor Ribera

Cortario

Entre Domingo de Estibaoz con Juan de Ciron vecino de Sant Sebastian
sobre ciertos bienes [illegible] en el [illegible] y [illegible] dias de [illegible]
[illegible] el [illegible] de su parte en [illegible] y [illegible]
la mitad. encomendose en acuerdo por los señores oydores en Valladolid
a [illegible] de abril de [illegible] años

alb[illegible]

[illegible]

poder a angulo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Domingo Estibaos vezino
de la noble e leal villa de Sanebastian otorgo e conozco por esta otorgo todo
mi poder cumplido e libre e general administracion a Pelegrin de Arpide
e Arnal Perez de Yeraztegui e Juanes de Ponceballes e Justo de Durango
vezinos de la dicha villa e a Geronimo de Aylloga e Juan de Yoredia e Beltran
de Arizmendi e Juan Ynnez de Uncetta e Domingo de Arrambar, pres de corre
gimiento de la provincia e a Juan ortiga de Zurquiza e Juan de Artiguera e Gonçalo
de Espinosa e Juan de Angulo pres de la corte e chancilleria de su magestad
e a cada uno e cualquier dellos ynsolidum que estan ausentes como
si fuesen presentes especialmente para en el pleito que he tratado con
Juan de Estiron vezino de la dicha villa e generalmente para entrar en todos mis
pleitos e demandas civiles e criminales que yo he tenido e tubiere de
aqui adelante con qualesquier persona o personas o concejos de qualesquier
estados e condiciones que sean e ellos tubieren contra mi asi en demanda
como en defensa para que puedan parescer ante sus mi
ordinarios e de su magt e Alto concejo e Oydores de la Abdiencia
e ante otros juezes e justicias asi eclesiasticos como seglares
ante quien e delante los pleitos puedan e deban conocer civil e cri
minalmente e para pedir e demandar e responder negar conocer e
contestar pleitos e poner excepciones e defensiones e presentar se
ales e peticiones e otras quales quier escrituras testigos e probanças
e para tachar e contradezir a los quelas otras partes quisieren ganar
e para jurar en mi anima quales quier juramentos que nesceserios
sean e para conclusir e oyr ver dar sentencias asi interlocutorias
como difinitibas e consentir en ellas e que fuere dadas en mi
abor e apelar e suplicar de las contrarias e seguir la tal apelacion
o suplicacion o dar quien lo siga e para tasar costas e juramentos
e para pedir restitucion in integrum e lo que en su lugar
en mi nombre puedan sustituir un procurador o dos o mas
quales e quantos quisieren e los cambiar cada que quisieren e para
hazer dezir e acrecentar hasta e procurar de quellas cosas e cada una
dellas mas que generales [illegible] condicion que requieran de ser mi
especial poder para ello e que cumplido e bastante poder como yo
he tenido para todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello otro
tal e tan cumplido e ese mismo [illegible] e otros dos mi poder e

cada uno dellos en todas sus ynstançias e dependençias anexidades
e conexidades segund que de derecho en tal caso se requiere e obligo a mi mis-
mo e a todos mis bienes muebles e rraizes avidos e por aver de tener
e aver por bueno para agora e sienpre jamas esta carta
de poder e todo lo en ella contenido e todo lo que los dichos mis procuradores e sus
sostitutos e cada uno dellos por virtud del en mi nonbre fizieren
dixieren e presentaren e procuraren e de no yr ni venir contra ello
ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna
manera e rrelievo a los dichos mis procuradores e sus sostitutos e a
cada uno dellos de todo aquello que en mi nonbre dixieren pre-
sentaren e procuraren de toda carga de satisdaçion e fiaduria so
aquella clausula del derecho acostunbrada que es dicha en latin judiçium
sisti judicatum solvi con todas sus clausulas acostunbradas e porque
esto sea firme e no venga en dubda otorgue esta carta de poder e todo
lo en ella contenido ante Antonio de Achega escrivano de sus magesta-
des e su notario publico en la su corte y en todos los sus rreynos
e señorios e uno delos del numero dela villa de San Sebastian
e de los testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha villa
de San Sebastian a dos dias del mes de henero año del nasçimiento de nuestro
salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e quatro años a lo qual
fueron presentes por testigos Juan de Caminos e Martin de Arrealde e
Sanjuan de Yunçaga vezinos dela dicha villa y el dicho Domingo
de Estibaus lo firmo de su nonbre Domingo de Estibaus. E yo el dicho Antonio
de Achega escrivano e notario publico sobre dicho en uno con los dichos
testigos presente al otorgamiento desta dicha carta de poder de pedimiento del dicho
Domingo de Estibaus [illegible]
[illegible] en nonbre [illegible]
este mio signo [illegible] en testimonio de
verdad.

Antonio de Achega

En Valladolid a veynte e un dias del mes de hebrero de mill y quinientos e quarenta e quatro años ante los señores presidente e oydores [illegible] presento [illegible] Domingo de [illegible] en el [illegible] contenido [illegible]

Abiensis

En Vallid) A veynte y nueve dias del mes de febrero de mill e quin
gentos e quarenta y quatro años Antelos mozos por ante oydores
de la Audiencia real de su mag.d estando en audiencia publica la
presente) Juan de Angulo en nombre de su parte leyda los dichos mozos
mandaron dar traslado a/ num ofa de dzquyr por dela
otra parte q dentro [illegible] e doña la
primera arbrenga — fecho fiede [illegible] bicedo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Valladolid a quatro dias del mes de março de mil e quinientos
y quarenta y quatro años Ante los oydores presente y vos los de la Aud
iençia real de su mag.d estando en audiençia publica la presente juan
de miguelo en nombre de su parte e leyda los dichos oydores ~~[illegible]~~ dieron
(y con lo que) juan de choa de su requisiçio pro acusador de la otra parte y
presente estando sin reces sin reces ~~que~~ para la primera Aud
iençia Mandaron e dieron este proveyto por concluso en forma

Burgos

4

mmy Dccc

R

Ayrmios.

Juan ortiz de Arriaga en nombre de su madre de Juan de Arizon. vecino de la villa de Sebastian
diego Bueno Emandado Escamez de Ortiz. alc. del Corregidor de Tierra Firme ab. de Arriaga
en pleito de Depositario Contra el dicho mi parte de la villa y vecino de Tribiñuelo de la villa
de la Torre la suma del dicho pleito. Escriuiendo por el licenciado Sarmiento oydor de la audiencia
cuanto tiene mi parte en favor de la Otra parte. Por el Licenciado Sarmiento. al dicho mi parte y que
y pagare. al dicho. Domingo de Estibos. el balor de sesenta Cuatro cargas de sidra vendidas y
con. Dentro de tres meses. contados a cuenta de la Otra parte y mas los costas
siguientes. El dicho mi parte merecen y se deben de la venta de la sidra y mas de contando el tiempo
dicho Acuerdo del dicho pleito en este tiempo fue sido y parte en todo. mando en nombre de la dicha
vintadores parte Quiesen Saber aquisenbre de quentas segun que de mas longa. mente el dicho
ymo. se contiene a la dicha me referendo. de al Escriuano Cenvo de aquecco la dicha sentencia
ser en pez mayo. de el dicho mi parte. en favor de la otra parte. Fueyco el mi negma y de negmo y ynpeta
Sagarbida y digna de Reconocer y enmendar por el. al. por lo siguiente. Lo primero de vadas
las causas. Demuli dad Sagarbio de dicho Sabado. del Sobrejen Conpesen de legizo a mi dicho
ce dresadne lo otro dicho sentencio. el dicho Juez. sin estar. en estado para poder contenar ni
lo sentencio lo otro dicho en dicho a mi parte el dicho. debiendole de soldeber y dar de orlibre
quito lo otro dicho sentencio el dicho Juez. Vbrelo ne repub.
demanda que mi parte debia Ciento Reales de Sidra. de sesenta Reales de que debia lo dicho
probo. y no probando lo de nocesidad. mi parte. debio. de ser Ciento y dada de libre en mi daymo
quido ser andenada. al Dagado el bolver. debio sesenta Cuatro cargas de sidra y mandar que sobre
lo sueno dicho he dicho. Quiesen Quentas pues no abia dicho lo otro dicho mando que en el ba
lor de cada Arroba. de sidra. Ascio mas haciendo como mente antes Sacado que mi parte. Ke
abiesen de sidra Cuatro mas lo del balia ad. por cada arroba lo otro dicho el dicho mi parte de
tribado vendio a mi parte la dicha de sidra al dicho por ciento pesado la del. dicho. por cada Dago
de que el dicho Domingo debia al dicho mi parte y lo dicho. debiendo. no lo pues de pagar pedir lo otro
dicho caso que mi parte. no obiera pagado la dicha sidra. de la parte en tiempo que mando se debiendo. se
perdio. Cumplir pedeen se debendo y estando por de la dicha parte en tiempo de Razon. Cumplido
de X Fieros Sanchinay dicho mi parte. de quenta de cien dicho Razones de cada vna
de cada vna de mas de cien y de cien Reales tan que Quiesen Quentas de la dicho
de cada vna de sema. con tal el tengo de Quentas que dicho Sinado. a D. al. la Sommise
de libre lo quando a la Cuenta y Quenta de Sagarbida la mismo Ysebo y Ysebo
y mandedan y de al dicho mi parte de libre Quito. de lo dicho pedido y demandado. por el dicho
tado y el dicho Escriuano. el dicho. Ysebo de. D. al. Ynglero y de la parte que Quiesen
mente Bazlonee Escario

Ortiz de Arriaga

En Valladolid veyntidos dias del mes de marzo de mill e quinientos e quarenta e quatro
años antel licenciado Juan Velez de Guevara alcalde en la audiencia publica de Su Magestad
de la Reynera en nombre de Don Pedro de Ayala clerigo vecino de Mondaredo traslado de
Juan de Angulo procurador de la otra parte de la una parte e de la otra parte
Fernando de Bilbao

[illegible]

[illegible]

En Valladolid, veynte e tres días del mes de marzo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, ante los oydores del rey e reyna nuestros señores, en audiencia pública, Juan Corbalán de Urquiza en nombre de Juan de Clavijo, procurador de los oydores del rey e reyna, presentaron este pedimiento por escrito en forma, ante Juan de Benavides, por ante el escrivano.

Illustrissimo señor

Illmo

Illmo

mmiy pô 88.

90

Joan coyga debryn en nõ de Juan de Cotixon vezino de la villa de San Sebastian en el pleito que trataron domyngo de Estibaiz por temer de la Jeria cofiando en la justicia de my ptê a partome de la obra q̃ me ofrecí a fazer por ts

Juan de Cotixon

apartaje de ofreamy de pr

En valladolid a veynte e dos dias del mes de abril de mill y quatro cientos e quarenta e quatro años ante los oydores presente el ayuntamiento publica la provision de un corsario de aragon en nombre de don pedro de ley de los oydores mandaron dar traslado del dicho mandamiento procurador de la ciudad otorgante que estaua presente e que dende luego mera alos fe responder

Rodrigo

Antilamy

Enballa

Enballa

Brevignelos

Semanq

[illegible]

[illegible] e nobre de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] del termino de [illegible] / porende [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] e [illegible]

Angulos

Sevilla a primero dia del mes de Agosto de mill e
quinientos e quarenta e quatro años antelos oydores
presidente e oydores en audiencia publica en presen
cia de Juan de angulo en nombre de su parte e los
dichos oydores dixeron que a bien avie
ron este pleito por concluso en forma de conformidad
e ~~en ambos los dichos~~ el dicho
Juan de angulo e el dicho Juan de Ayala por su
procurador de la otra parte dixeron
Juan de Ayala

Illmo Dos omnes

Inmediatamente el Illmo Señor Domingo de Cabrera
Obispo de Tarazona (VII) mandó decir. Y por ante mi
se leyeron las relaciones de este pleito de la Ciudad
y Justicia de Zaragoza y el Conde de Aranda
sobre la Villa de Mi. Y parecieron
Angelos

Suballo a primero de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años
estando los señores presidente e oydores del abdiencia
[illegible] en el abdiencia de la Gomera
de mexicho en nombre de su magestad
los señores oydores mandaron a Juan
de Ubade vezino de la ciudad de tenistitan que
[illegible] para la primera abdiencia
de vnduraldo y mandaron [illegible]

[illegible]

[illegible]

n valladolid a cinco dias del mes de agosto de mill y quinientos
y quarenta y quatro años ante los señores presidente y
oydores en audiencia publica la peticion de suso
gulo en nombre de su parte al tenor de los dichos señores
mandaron a juan de chon de organica que para ma
nana en todo el dia de las relaciones del pleito que
en esta peticion se hazemencion so pena de vn ducado y
mandamiento por el

en dff.o

ff ballesto

En el pleito que es entre Juan de Estrada vecino de la villa de
San Sebastian y Juan Ochoa de Urquiçu procurador en nombre
de la nao y Domingo de Echabarri vecino de la dicha villa
y su dueño supplicado en su nombre de la otra

Visto este proceso y autos del por los señores presidente y oydores de la audiencia de
su magt estando en audiencia publica en valladolid a diez dias del mes de diziembre de mil e
quinientos y quarenta y quatro años fueron que mandavan y mandaron que este pleito se
vea entre ellos en audiencia

Jimenez

Jimenez

Jimenez este año mandaron los señores presidente y oydores
que el mes y año en el contenido estando presente Juan Ochoa de Urquiçu
y Juan de Echabarri procurador de la nao que es en el puerto de San
Sebastian (illegible) de 1545 (illegible)

Ubadeneyra

Figueroa

Y en el pleito que es entre el concejo de estellaos vezino de la villa de sant
Sebastian e juan semello su procurador de la una parte / e juan de estiron
vezino de la dicha villa e juan ortiz de urquiçu su procurador de la otra

Llamos el licenciado alonso suarez oydor de la provinçia de guipuzcua que este pleito conosçe
que en la sentencia difinitiva que en el dicho juan de estiron su procurador de los
juan de estiron fue apelado que juzgo
juan bien y elos juan de estiron apelo mal pronunçiado que devemos confirmar e confirmamos
sus sentencias e
sus de los oydores y mandamos que se llenen a su costa e se den execuçion con efeto como en ella se contiene e
no hazemos condenaçion de costas e por esta nuestra sentencia asi lo pronunçiamos e mandamos

Licenciado
castro

Pedro
Ribadneira

menor quintana

Dada aprobinçiada fue esta sentençia por los señores presidente e oydores de la abdiençia real de Su Mag estando en abdiençia publica
en valladolid a veynte e tres dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e quatro años estando presentes Juan de angulo
e Juan orboa de urquiaga procuradores de las partes de los quales yo fernando de vallejo romano secretario e
de la dicha abdiençia de la notificé en sus personas los quales dixeron que lo oyan testigos Juan de zamaniego e fernando
de villafranca vecinos de valladolid e de la dicha abdiençia

muy ps. Señores.

R
80
80 y

Jn. ochoa de orquiço en nonbre e como procurador de Jn. de estiron vz. de la villa de
San sebastian en el pleyto e causa q̃ ha e trata con domyngo de ybaos vz. de la
dha villa sobre una suma duda y prenunciada por algunos de los oydores
de esta Real audien. contra el dho mi pte y en fauor de la pte contra
ria por la qual dha suma en effecto confirmaron otra suma dada en el dho
pleyto por el licen. de Ceno corregidor de la prouinçia de guipuzcoa en fauor
de la pte contraria por la qual en effecto condeno al dho mi pte a que de
se y pagase al dho domyngo de ybaos el valor de sesenta y quatro cargas
de sidra vendidas a razon de seis mrs cada a çumbre descontando dello por
la una pte quarenta dus. y lo q̃ se averiguare que el dho mi pte merece y de
ve aver por la venta dellas segun q̃ en la dha suma esto y otras cosas mas
largamte se q̃. la qual me referiendo digo hablando en el acatamto
q̃ de la dha suma fue en si ynjusta y de algunas injusta e agrabiada
y digna de reponer y enmendar por v. al. por lo siguiente / lo primero
por todas las causas de nullidad e agrabio que del dho proceso y actos del
se colligen y pueden alegar q̃ he a mi por expresados lo otro por q̃
en sentençiaron el dho pleyto e causa sin estar en estado para se poder
sentençiar como se sentençio / lo otro por q̃ confirmaron la dha suma de
vendola de tebocar y dar por ninguna o lo menos en aquello q̃ es o puede
ser en perjuyzio del dho mi pte, lo otro por q̃ temiendo la pte contraria
puesta demanda contra el dho mi pte de treynta y dos dus. q̃ dice debe
le de resta de sesenta y dos dus. lo qual el suso dho no probo por lo qual
de necesidad mi pte debio de ser absuelta y dada por libre e quita y no pudo
ser condenada en cosa alguna ni menos pudo mandar q̃ mi pte se junta
se a cuentas con la pte contraria sobre lo suso dho pues no avia para q̃
lo otro por q̃ el dho corregidor agrabio mucho a mi pte en el precio y va
lor de la dha sidra como antes de agora tengo alegado y paresce y
esta probado por el dho proceso lo otro por q̃ la parte contraria vendio al
dho mi pte la una de las dos cubas por mucho precio la qual le dio para en parte
de pago de lo q̃ el dho domyngo de ybaos debia al dho mi pte y aviendolo una vez
bendido no lo puede agora pedir / lo otro por q̃ en caso q̃ el dho mi pte no ovie
ra comprado la dha sidra de la pte contraria quando se vendio se perdio mu
cha pte della en se vender y con si fue a peligro del dho domyngo de yb
baos y no del dho mi pte y por esso muy q̃ dar cuenta della por las quales
razones y cada una dellas con las q̃ mas del hecho y del dr. de fultan en fa
vor de mi pte q̃ a mi por expresadas la dha suma estar mal dho tengo
y por tal pido e suplico a v. al. la declare y pronuncie q̃ quando alguna la hallare

como mi fiel e legal criado hermano de ~~Deberar~~ e deberque haciendo en todo
segun el defuso pedido e demandado tengo por cierto que el pedir
necesario el fiscal officio de bar. mi hermano y las costas pido e protesto
e ofresco me aprobar lo necesario.

Villamayor

En Valladolid a dos dias del mes de Henero de mil e quinientos e quarenta e cinco años
ante los oydores y los oydores de la audiencia mandaron ante los oydores presidente oydores
fuera de audiencia la yo Juan Corral de Urquiza en nombre de Juan de Ayala
de la Hermandad en publica audiencia a los dichos señores presentaron lo siguiente

Bacco

En Valladolid a diez dias del mes de Henero de mil e quinientos e quarenta
e cinco años Ante los oydores presidente e oydores en audiencia pu-
blica la presentaron Juan Corral de Urquiza en nombre de una parte e
Juan de angulo procurador de la otra parte el presidente escriuano dixo
que sin embargo de lo en esta pet. contenido negando lo pertenecie
al auditorio e conclusion e los dichos oydores lo vieron por con-
clusos en forma. Bacco

anguio

Sneto pleito que es entre domingo de ystibaos vezino de la villa de
San sebastian e Juan de angulo en procura de la una parte
e Juan de ystiron vezino de la dha villa e Juan ortheoa de urquiça
en nombre de la otra

allamos que la sentencia difinitiua en este pleito dada e pronunciada por algunos de nos los oydores de esta Real
audiencia de suso mayor de que por parte del dho Juan de ystiron fue suplicado que fue y es buena justa e derecha
mente dada e pronunciada e que sin embargo de las rrazones e manera de agrauios contra ella por su parte dhas
e alegadas la devemos confirmar e confirmamosla en todo y por todo como en ella se contiene e por quanto
la parte del dho Juan de ystiron supplicó mal e como no devia condenamos le en las costas en este grado de suplicacion
hechas por parte del dho domingo de ystibaos la tasacion de las quales rreservamos en nos e por esta nuestra sentencia en este
grado de Revista ansi lo pronunciamos e mandamos.

Doctor Vazquez

Don Diego

Y luego incontinente fue esta dicha por los dichos presidente e oydores del dicho consejo fecha dos meses estando en el dicho consejo publicamente en el dicho
dia veynte dos del mes de febrero de mill e quinientos e quarenta e cinco años estando presente el licenciado de Vergara e el licenciado Espinosa
del dicho consejo

Bracamonte

xiiij de junio

Domingo de Sibilbao

Yo Juan de [illegible] en nombre de [illegible] de [illegible] pido a Vuestra Alteza mande tasar e tase estas costas en que [illegible] su [illegible] condeno a Juan de [illegible] las quales son las siguientes

Primeramente de [illegible] de la demanda y medio

Yten de la [illegible] de que [illegible]

Yten de la [illegible]

Yten de [illegible] menguante [illegible] executoria

Yten del traslado de la demanda

Yten de las [illegible]

Yten de [illegible] cartas

Yten al relator [illegible]

Yten a [illegible] de [illegible]

En Valladolid a catorze dias del mes de março de mill e quinientos e cinquenta e cinco años el doctor Vasques oydor de su magestad [illegible] a quien fue cometido tasar estas costas en trezientos e veynte e tres maravedis

Digo yo Juan Ochoa de Urquiçu que no quiero suplicar desta tasaçion e que se le dé la carta executoria a Domingo de Sibilbao

Juº Ochoa